

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

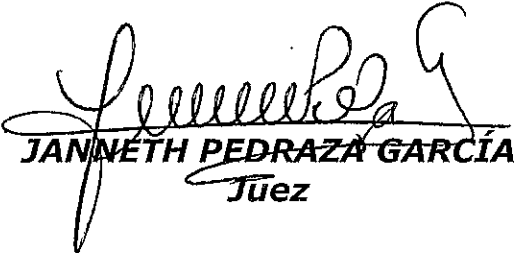
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500884 01
DEMANDANTE:	AMELIA QUIN MOTTA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de fecha 12 de julio de 2018¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 23 de noviembre de 2016², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 166-175

² Folios 120-139

1871

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800167 00
DEMANDANTE:	BLANCA YANETH FONSECA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA

El abogado Oscar José Dueñas Ruiz, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 12 de marzo de 2019¹, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el 19 de marzo del mismo año, a las 9:00 a.m., en la audiencia inicial de 27 de febrero del año en curso².

Lo anterior, teniendo en cuenta que para esa fecha, deberá asistir a otra diligencia en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, a las 08:50 a.m.; para respaldar lo afirmado, adjunta copia del auto por el que se programa la referida audiencia, auto admisorio en primera instancia y auto admisorio del recurso de apelación³, en la cual consta la audiencia fijada por el mencionado Tribunal dentro del proceso ordinario N°. 11001310503720180019600, y la representación del apoderado judicial en la misma.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso de la parte actora, el Despacho aceptará la justificación presentada por considerarse una excusa válida y procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, advirtiéndolo del deber de garantizar la comparecencia de la testigo a la diligencia reprogramada.

¹ Folio 123

² Folio 113

³ Folios 124-126

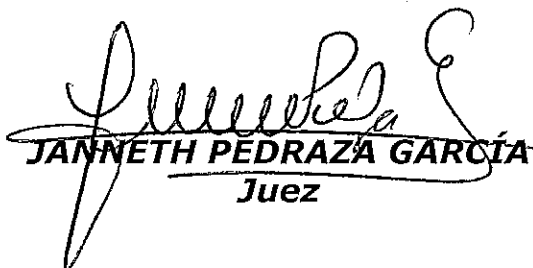
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el treinta (30) de abril de 2017, a las 9:00 a.m., a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181⁴ del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: EXHORTAR al Doctor Oscar José Dueñas Ruiz a retirar en la Secretaría del Despacho, el telegrama de citación de la testigo Flor Marina Quiroga para la asistencia a la referida audiencia.

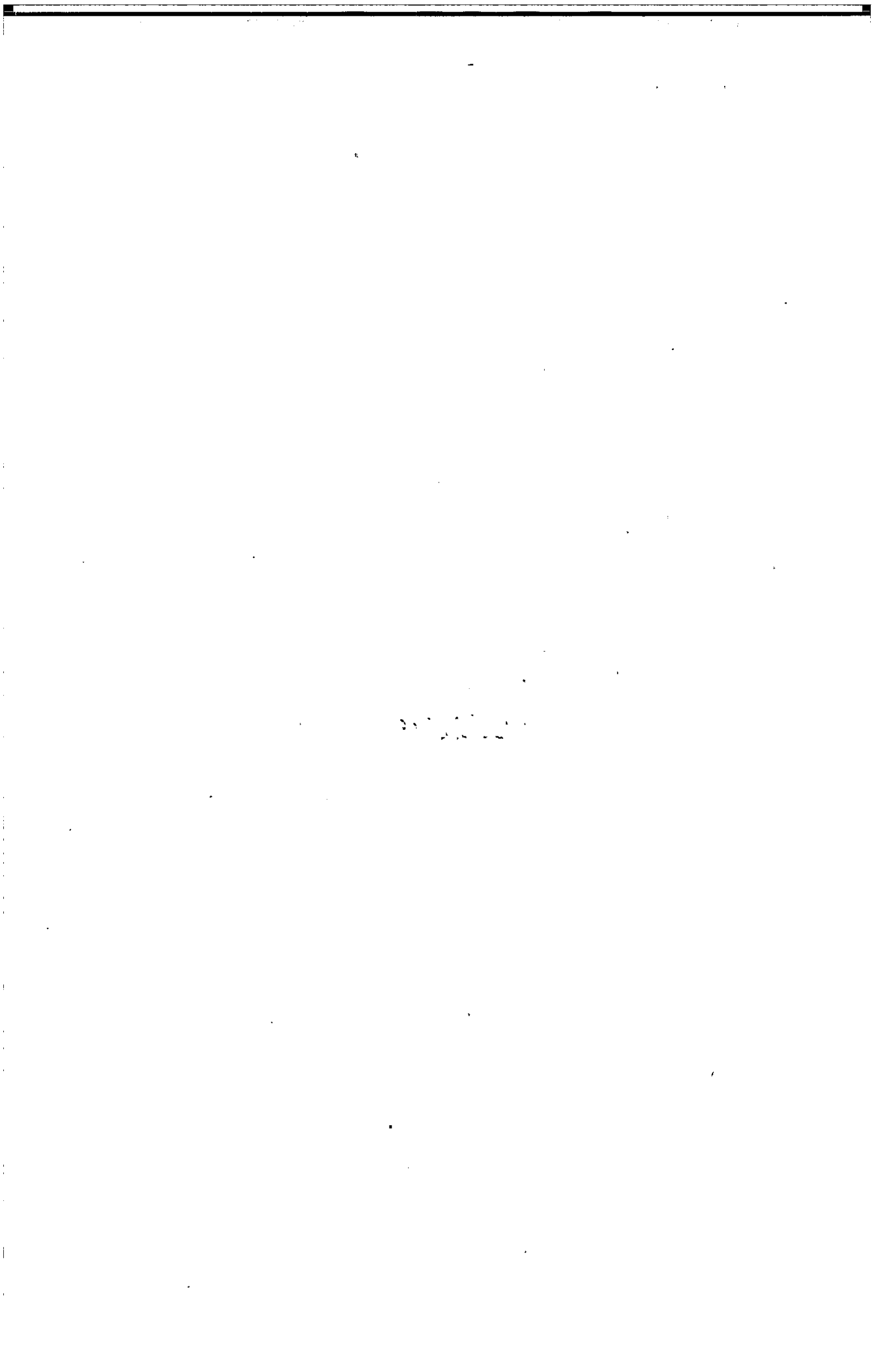
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO

⁴ C.P.A.C.A. "Artículo 181. En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. (...)"



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201700100 00
DEMANDANTE:	MYRIAM STELLA RAMIREZ GARNICA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Mediante escrito presentado por la demandante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 134-135), informa al Despacho que dando cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial procedió en nombre propio a cancelar el monto requerido ante la Junta Regional de Invalidez con el fin de realizar un nuevo dictamen pericial en el cual se establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral (fl. 136-137).

Igualmente, informa que no le ha sido posible comunicarse con su apoderado judicial ni telefónica, ni personalmente, viéndose en la necesidad de darle trámite ella misma a lo requerido por el Despacho, por lo que solicita autorización para dar poder de sustitución del abogado que venía asistiendo del proceso.

Al respecto se precisa en primer lugar que no es competencia del Despacho autorizar la designación de un nuevo profesional en derecho que represente los intereses de las partes.

Por otro lado, se advierte que la sustitución del poder conferido al doctor FERNANDO JOSÉ GUZMÁN VILLALOBOS, la puede efectuar únicamente él mismo hacia otro profesional en derecho.

Finalmente, se pone de presente que si la demandante le otorga poder judicial a otro apoderado, se entiende revocado el inicialmente conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

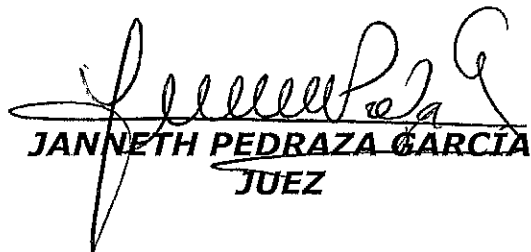
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800491 00
DEMANDANTE:	VIVIANA HONTIBON ARIZA
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)

Por secretaría reitérese el oficio N°. 2018ER17449 radicado por el apoderado judicial del demandante ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal el 20 de diciembre de 2018¹, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

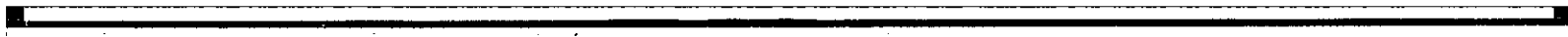
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folio 62



1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900094 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ NIETO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del señor José Ángel Sánchez Nieto, fue en el Hospital San Antonio de Arbeláez, desempeñando el cargo de Conductor de Ambulancia, según consta en el hecho primero de la demanda y en la certificación laboral expedida por el Subgerente Administrativo y Financiero del citado Hospital¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con fundamento en el numeral 14º, literal c) del artículo 1º del Acuerdo N°. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

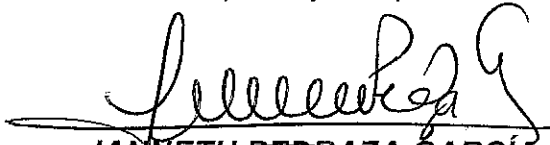
En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot – Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito Girardot – Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 7 y 92

Expediente Nº. 110013335020201900094 00

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

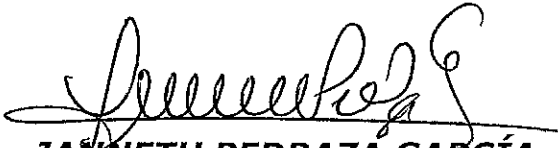
EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201800434 00
EJECUTANTE:	CARLOS ALFONSO CRUZ CASTAÑO
EJECUTADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018¹ se dispuso que previo a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, la parte actora debía realizar el pago de las copias auténticas de la sentencia objeto de ejecución, puesto que, las allegadas con la demanda no reposan en original.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el referido auto, en el término de quince (15) días, en aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem y so pena de tenerse por desistida la demanda ejecutiva.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 50

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900095 00
DEMANDANTE:	DANIEL ANTONIO MARTÍNEZ CARE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) ELKIN BERNAL RIVERA, y se observa:

*Que el poder¹ se dirige con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **oficios números 75706 del 17 de noviembre de 2016 y 114083 del 03 de diciembre de 2018**, no obstante, en las pretensiones de la demanda² se pide la nulidad del "OFICIO", sin identificar en debida forma el o los actos acusados. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare esta imprecisión, allegando la demanda en debida forma, con el fin de que no se presenten dudas respecto del o los actos administrativos que solicita someter a control de legalidad.*

*Así las cosas, la parte demandante tendrá que subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, y el respectivo medio magnético contentivo de la misma.*

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo citado. En consecuencia, se

¹ Folio 12

² Folio 1

DISPONE

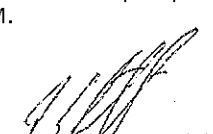
1.- No dar curso a la demanda presentada por DANIEL ANTONIO MARTÍNEZ CARE, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO

Blank page with minor scanning artifacts.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

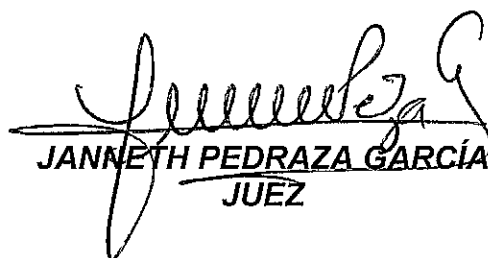
EXPEDIENTE No:	110013335020201800223 00
DEMANDANTE:	LILIANA AKLI SERPA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con el memorial de fecha 12 de marzo de 2019 presentado por el Dr. ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA, como apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia¹, por secretaría hágase entrega de esta y sus anexos a FLOR LEIDY AMARILLO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.492.607 de Bogotá D. C., de acuerdo a la autorización obrante a folio 182 del expediente, dejando una copia para el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se ha notificado a la entidad accionada ni al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Respecto a la solicitud de nulidad procesal², por sustracción de materia deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

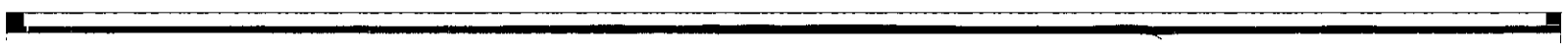

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 182

² Folios 177-180



2022

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

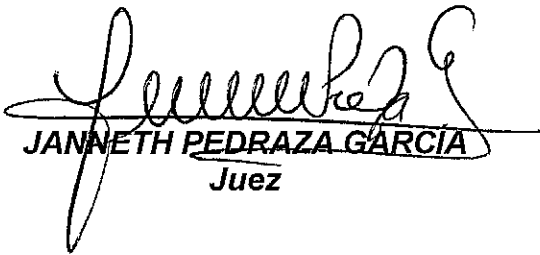
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201400556 00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE MAYORGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 1º de noviembre de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 15 de diciembre de 2015², proferida por este Despacho, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 196-202

² Folios 128-150



2004

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800375 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GIRALDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

El señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GIRALDO, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., en la que pretende:

“II. PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. Que se declare la nulidad de la afiliación del Sr. VICTOR MANUEL MARTÍNEZ GIRALDO al Régimen de Ahorro Individual administrado por PROTECCIÓN surtida mediante formulario No. 644418 de 14 de diciembre de 1998.
2. Que se declare la nulidad de la afiliación del Sr. VICTOR MANUEL MARTÍNEZ GIRALDO a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir surtida mediante formulario No. 016379 de 30 de noviembre de 2001.

DE CONDENA:

3. Que se ordene a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos los rendimientos y demás valores causados con motivo de su afiliación, de conformidad con el art. 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que hubieren causado.
4. Que se ordene a COLPENSIONES recibir, sin dilación alguna, al Sr. VICTOR MANUEL MARTÍNEZ GIRALDO en el régimen de prima media junto con la totalidad de los ahorros de la demandante que PORVENIR traslade a dicha administradora, como consecuencia de esta decisión judicial.
5. Que se ordene a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del demandante una vez efectuado su retorno a dicha entidad con el fin de garantizar su derecho pensional bajo el régimen de prima media.

6. Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

7. Que se condene a la demandada a todo lo que resulte *ultra y extra petita*.”

La presente demanda fue radicada el día 21 de mayo de 2018 en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D. C., correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D. C., quien mediante auto de 18 de julio de 2018 resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda, en consideración a que la última vinculación del demandante fue con la Fiscalía General de la Nación, y al tratarse de un organismo del orden nacional del sector central de la rama judicial del poder público, cuyos trabajadores por regla general ostentan la calidad de empleados públicos, la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones del Despacho

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001, así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(Negrillas fuera de texto)

(...)”

A su vez el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra determinada para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, asimismo dispone su conocimiento en las siguientes cuestiones:

"Art. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(Negrillas fuera de texto)

(...)."

De conformidad con las normas anteriormente transcritas en su parte pertinente, advierte el Despacho que no le asiste razón a lo manifestado por el juzgado remitente, toda vez que el objeto de la presente controversia, no versa sobre la relación laboral existente entre empleados públicos con la Fiscalía General de la Nación, ni se debate el pago de prestaciones sociales o de derecho laboral alguno que le adeude esta entidad, sino que por el contrario, constituye un tema netamente de seguridad social integral, suscitado entre un empleado público y tres entidades administradoras de fondos de pensión y cesantías, cuya

competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aunado a lo anterior, es del caso anotar que si bien la demanda gira en torno al traslado del señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GIRALDO del régimen de ahorro individual al de prima media, se tiene que el régimen al cual se encuentra afiliado es administrado por una entidad de derecho privado, como lo es PORVENIR S.A.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer de la demanda incoada por el accionante contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., y como quiera que a igual conclusión llegó el Juzgado remitente, se hace ineludible suscitar el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

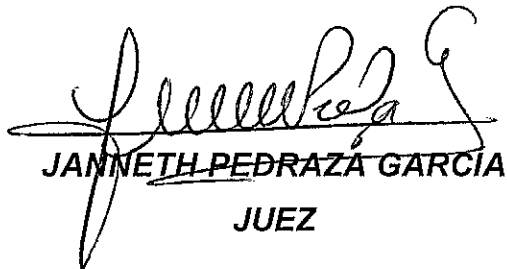
RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda ordinaria laboral incoada por el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GIRALDO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.*

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

1881

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

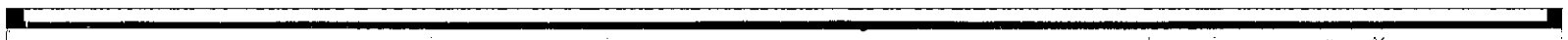
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900091 00
DEMANDANTE:	MARÍA AHIXA OSSA ÁNGEL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Al estudiar la demanda presentada por MARÍA AHIXA OSSA ÁNGEL, EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA, GLORIA MARÍA RUEDA QUEVEDO, REINALDA RUEDA BUENO, ESTHER JULIA RAMIREZ DE ESPAÑA, AURELIANO PALACIOS CÓRDOBA, JANETH CECILIA DE ARMAS PEDRAZA, AZUCENA CUERVO VANEGAS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra lo siguiente:

1.- Con el objeto de evitar una indebida acumulación de pretensiones y con el ánimo de hacer aptas las demandas, acogiendo el criterio del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 14 de agosto de 2009, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, actores: Libia Oquendo de Hernández y Otra, expediente No. 05001-23-31-000-2000-00606-01 (2629 - 07), se hace indispensable que se presenten por separado las correspondientes demandas por cada uno de los demandante, con sus debidas pruebas, anexos, traslados y medio magnético.

*Por lo tanto, **se requiere** al apoderado de la parte demandante, para que desagregue las demandas de EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA, GLORIA MARÍA RUEDA QUEVEDO, REINALDA RUEDA BUENO, ESTHER JULIA RAMIREZ DE ESPAÑA, AURELIANO PALACIOS CÓRDOBA, JANETH CECILIA DE ARMAS PEDRAZA, AZUCENA CUERVO VANEGAS, cumplido lo citado, proceda a radicar cada una de las anteriores*



demandas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., dejando las respectivas constancias del caso, debiéndose tener como fecha de presentación de las demandas aquélla en que fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., es decir, que en cada una de las demandas se debe dejar constancia de la fecha de presentación inicial.

Lo precedente, por cuanto revisado con detenimiento el contenido de la demanda inicial, se observa que esta presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que a pesar de que versa sobre el mismo objeto como es lo relativo al reintegro de los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, y que se trate de pensionados a cargo del Ministerio de Educación Nacional, la situación jurídica de los demandantes es diferente, como lo es la cuantía¹, la fecha del reconocimiento pensional² y lo deducido por aportes de ley.

*2.- Aunado a lo anterior, este Despacho conocerá de la demanda interpuesta por la señora **MARÍA AHIXA OSSA ÁNGEL**, quien figura en el radicado del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y las restantes demandas las repartirá la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., a los Juzgados Administrativos – Sección Segunda, a quienes les corresponderá decidir sobre su viabilidad.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, a quien se reconoce como apoderado de MARÍA AHIXA OSSA ÁNGEL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 8 del expediente, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes³.

¹ Folio 5-6

² Folios 20, 25, 32, 37, 42, 48, 55 y 61

³ Folio 1

2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁸.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda interpuesta por MARÍA AHIXA OSSA ÁNGEL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días

⁴ Folio 1 y Vto.

⁵ Folio 1 Vto. y 2

⁶ Folio 2 y Vto.

⁷ Folio 5

⁸ Folio 65-69



al señor(a) *MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL*, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) *DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO*, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) *PROCURADOR(A) JUDICIAL*, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

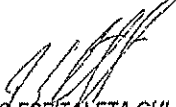
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente: 110013335020201900091 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

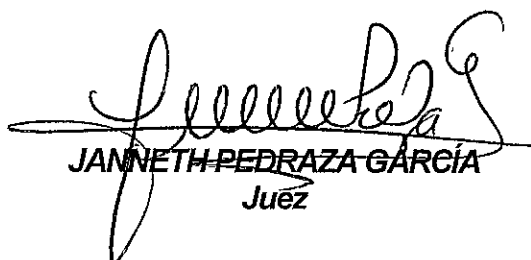
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800094 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CALLEJAS CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 25 de febrero de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 118-120

² Folio 62

³ Folios 96-113



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.:	110013335020201600466 00
DEMANDANTE:	ROSALBINA ORTIZ SALAMANCA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

El apoderado de la parte actora mediante escrito de 20 de febrero de 2019¹, presenta liquidación de la sentencia, conforme al artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"(...)

Teniendo en cuenta los valores aquí liquidados (\$30.964.573) liquidados a 30 de septiembre de 2018 (fecha en la cual FONCEP da cumplimiento al fallo judicial) y deduciendo los valores pagados por FONCEP (\$18.821.172) al 30 de septiembre de 2018, es claro que existe un saldo a favor de mi prohijada hasta la fecha de liquidación por el valor de \$12.143.401.

(...)"

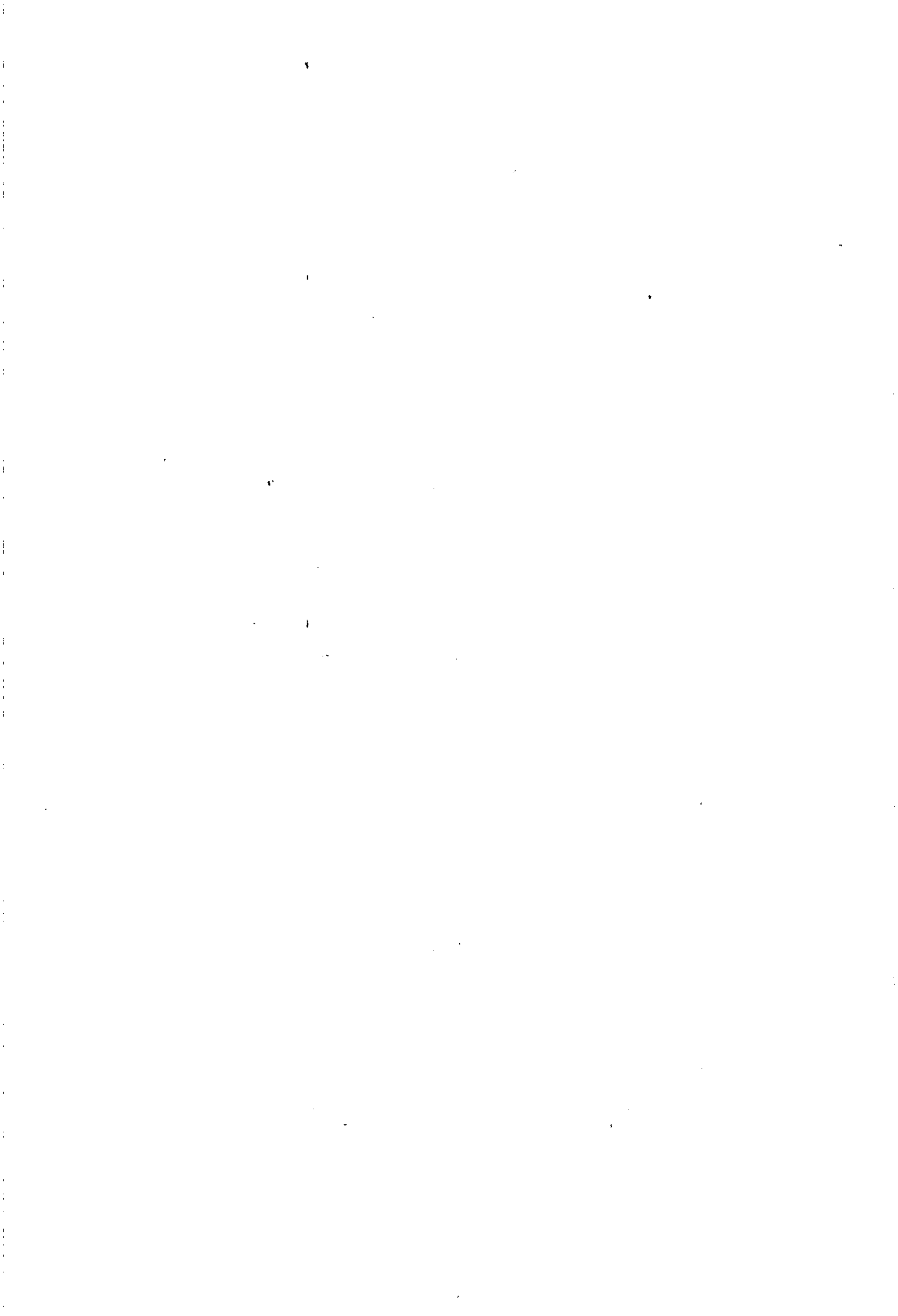
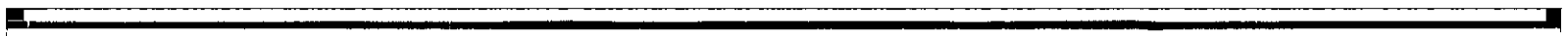
Al respecto considera el Despacho

Según lo establecido por el artículo 193 ibídem, el incidente de liquidación en concreto procede frente a las condenas hechas en abstracto, así:

"Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a la cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea..."

¹ Folios 274-278



La señora Rosalbina Ortiz Salamanca, solicitó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la nulidad de las Resoluciones Nos. 0364 de 17 de diciembre de 2002 y 1246 de 24 de junio de 2003, y del Oficio No. 2008EE16045 de 31 de octubre de 2008, por medio de las cuales se niega la reliquidación de su pensión de jubilación de acuerdo con la Ley 33 de 1985².

Este Despacho, en sentencia de 31 de enero de 2018³, después de estudiar la situación fáctica y jurídica del presente asunto, expresó en la parte resolutiva:

"FALLA:

PRIMERO:- Declarar la nulidad del Oficio No. 2008EE16045 del 31 de Octubre de 2008, proferida por el Fondo de Prestaciones Económica, Cesantías y Pensiones – Foncep, por medio de la cual le negó a la señora ROSALBINA ORTIZ SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.301.734 de Bogotá, la reliquidación de la pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985 (sic) y con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios.

SEGUNDA: - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena Fondo de Prestaciones Económica, Cesantías y Pensiones – Foncep DISTRITO, a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ROSALBINA ORTIZ SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.301.734 de Bogotá aplicando el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios anterior al retiro, esto es del 01 de marzo de 2000 a 28 de febrero de 2001, incluyendo además de la asignación básica y la prima de antigüedad, ya reconocidos, el auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, sumas que se pagarán a partir del **16 de noviembre de 2013**, por prescripción trienal, en forma proporcional o las doceavas partes, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas. La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados.

TERCERO:- El valor a reliquidar se debe actualizar con los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R= R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de liquidación inicial de la pensión.

(...)"

² Folios 3, 9 y 13

³ Folios 201-216

Blank body area.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, a través de providencia de 9 de agosto de 2018⁴, confirmó la arriba citada sentencia.

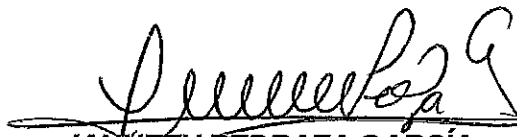
De conformidad con lo anterior, se observa que tanto las consideraciones como la decisión final de la sentencia proferida en primera instancia, condenan en concreto, y no en abstracto como lo sostiene la accionante en el escrito del incidente, pues señaló de forma precisa los parámetros a tener en cuenta para ejecutar la condena impuesta a la demandada, con especificación de las cantidades y períodos comprendidos determinables; por lo tanto, deberá rechazarse por improcedente el mencionado incidente de condena, solicitado dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la liquidación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, por improcedente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

⁴ Folios 255-264

Blank body text area

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900047 00
DEMANDANTE:	YIMMY SIDNEY TRIANA BERNAL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Se analiza la demanda presentada por el abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, a quien se reconoce como apoderado de YIMMY SIDNEY TRIANA BERNAL, en los términos y para los fines del poder obrante de folios 324 a 328 del expediente, el cual en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad con la entidad accionada.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada:

*"d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negrilla fuera de texto)*

La norma transcrita indica el término desde el cual se debe contabilizar la caducidad, el cual no puede modificarse ni alterarse por voluntad de las partes, al ser totalmente expreso y de orden público.

Al revisar el proceso se advierte que el Oficio 1300/530 R:5607 de 22 de junio de 2016¹, por el cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales

¹ Folios 44-47

derivadas de la presunta existencia de una relación laboral legal y reglamentaria con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., fue puesto en conocimiento de la parte demandante el día 26 del mismo mes y año, según como consta en el citado acto acusado y en los hechos de la demanda².

Para el caso concreto el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 27 de junio de 2016 (día siguiente a la comunicación del oficio demandado) y vencía el 27 de octubre de 2016.

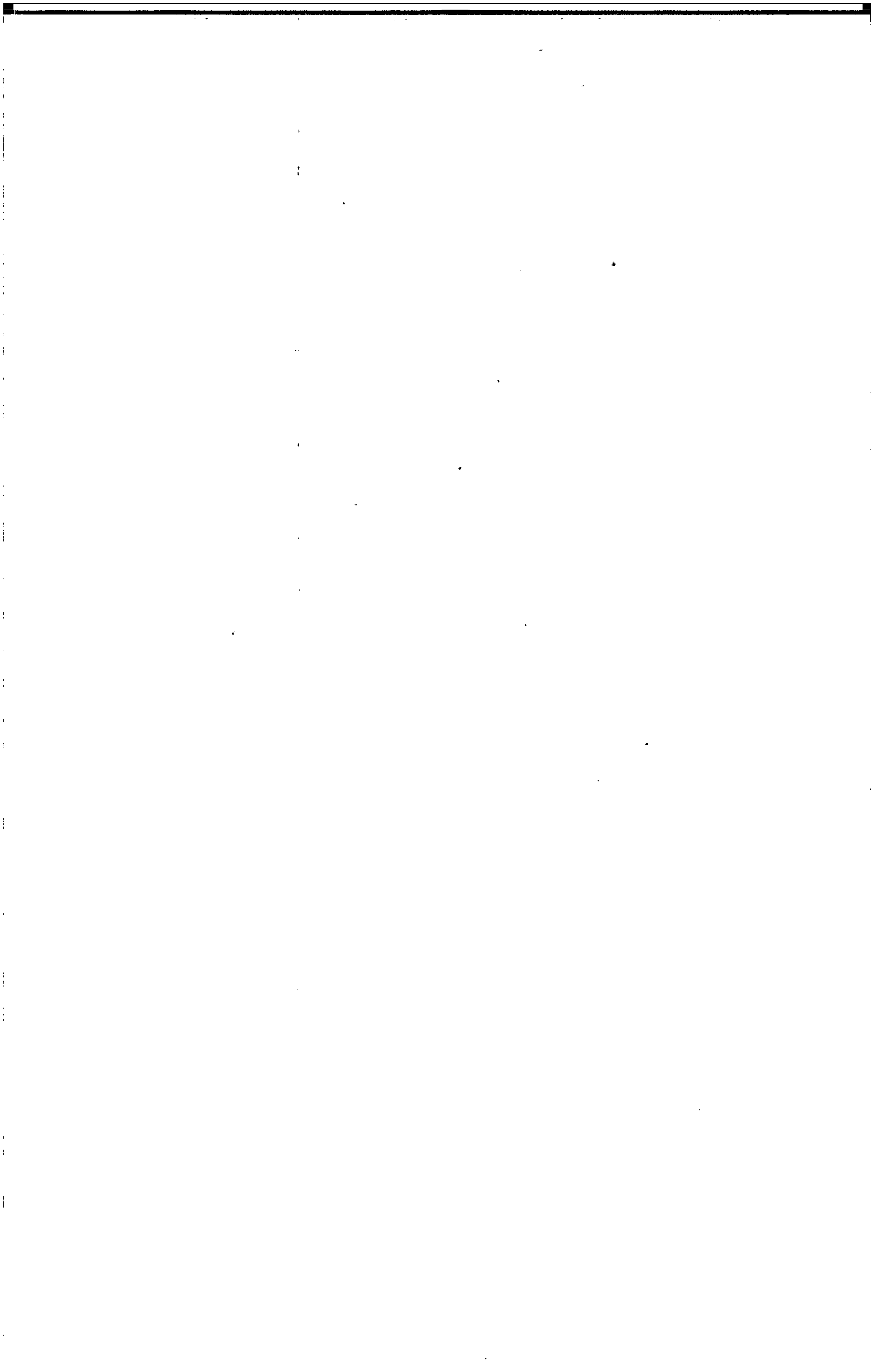
Observa el Despacho que en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que como se analizó anteriormente, el actor tenía hasta el 27 de octubre de 2016 para interponer la demanda, no obstante, fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D. C., el día 29 de junio de 2017, tal como figura en el acta individual de reparto³, cuando ya habían **transcurrido aproximadamente ocho meses después de haberse configurado el mencionado fenómeno.**

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que los derechos reclamados por la parte accionante no pueden ser demandados en cualquier tiempo al no tratarse de una prestación periódica, como quiera que la periodicidad se predica sobre aquellas prestaciones o acreencias que se reciben o retribuyen de forma continua, habitual y frecuente en un periodo de tiempo determinado, producto de una remuneración por una prestación de un servicio, hecho que desaparece cuando la relación legal o contractual finaliza, pues al concluir las remuneraciones no se seguirán percibiendo de forma habitual y periódica.

Lo precedente quiere decir que desde la culminación del último contrato de prestación de servicios (31 de enero de 2016), celebrado entre los extremos de esta Litis, las acreencias laborales percibidas o reclamadas en la presente demanda, dejaron de percibirse de forma habitual y por lo tanto dejaron de ser prestaciones periódicas, lo que necesariamente conlleva a que los términos de prescripción y caducidad empezaren a contarse.

² Folio 293

³ Folio 67



Ahora bien, dicha situación antes citada aplica única y exclusivamente frente a las pretensiones tendientes a reconocer y ordenar el pago de las prestaciones sociales y salariales, toda vez que las mismas al ser pagadas por una sola vez, son susceptibles al fenómeno de la caducidad como se explicó anteriormente. Caso contrario ocurre en relación con las pretensiones tendientes a que se reconozcan los aportes para pensión y salud, los cuales pueden ser demandados en cualquier tiempo, en razón a la condición periódica del derecho pensional y su carácter de irrenunciable.

Así lo ha expresado el H. de Consejo de Estado⁴, en providencia de 25 de agosto de 2016, de acuerdo a lo siguiente:

"... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

La interpretación precedente obedece a los siguientes mandatos superiores:

i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política⁵, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral,

⁴ Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁵ 28 Ha dicho la Corte Constitucional que "La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley" (sentencia C-836 de 2001).

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional. iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁶.

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)⁷, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite⁸), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, lo pertinente será declarar parcialmente la caducidad frente a las pretensiones relativas a reconocer el pago de prestaciones sociales y salariales, y admitir el proceso frente a la pretensión correspondiente a ordenar el

⁶ El principio de progresividad y la prohibición de regresividad se hallan consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así: (i) los artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); (ii) los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y algunas Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC; (iii) observaciones generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad; (iv) el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (v) artículo 4º del Protocolo de San Salvador, entre otros, que fueron señalados en la sentencia C- 228 de 2011 de la Corte Constitucional.

⁷ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”.

⁸ “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (se destaca).

Blank page with minor scanning artifacts.

pago de los aportes a pensión y salud, teniendo en cuenta que ese aspecto si es una prestación periódica y puede solicitarse y demandarse en cualquier momento.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes⁹.

2° Que las pretensiones¹⁰ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados¹¹.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación¹² se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante¹³, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)¹⁴.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° RECHÁZASE la demanda presentada por YIMMY SIDNEY TRIANA BERNAL, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., respecto a las pretensiones relativas a reconocer el pago de

⁹ Folio 284

¹⁰ Folio 286

¹¹ Folio 289

¹² Folios 295 y 296

¹³ Folio 322

¹⁴ Folio 44

prestaciones sociales y salariales, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

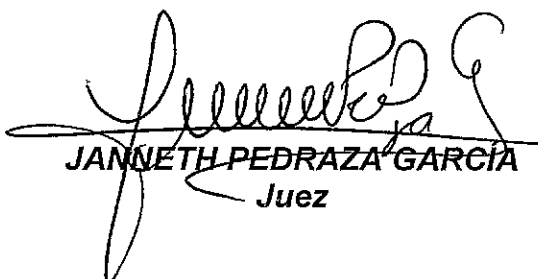
2º **ADMÍTASE** la demanda para verificar la legalidad del Oficio 1300/530 R:5607 de 22 de junio de 2016, **pero únicamente en relación con los aportes a pensión y salud**, por las razones expuestas en este proveído.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201900047 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900098 00
DEMANDANTE:	JUANA CAROLINA DÍAZ BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora JUANA CAROLINA DÍAZ BARRETO, solicitó la nulidad de la Resolución No. 6834 de 06 de noviembre de 2018¹, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Folios 12 a 17

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

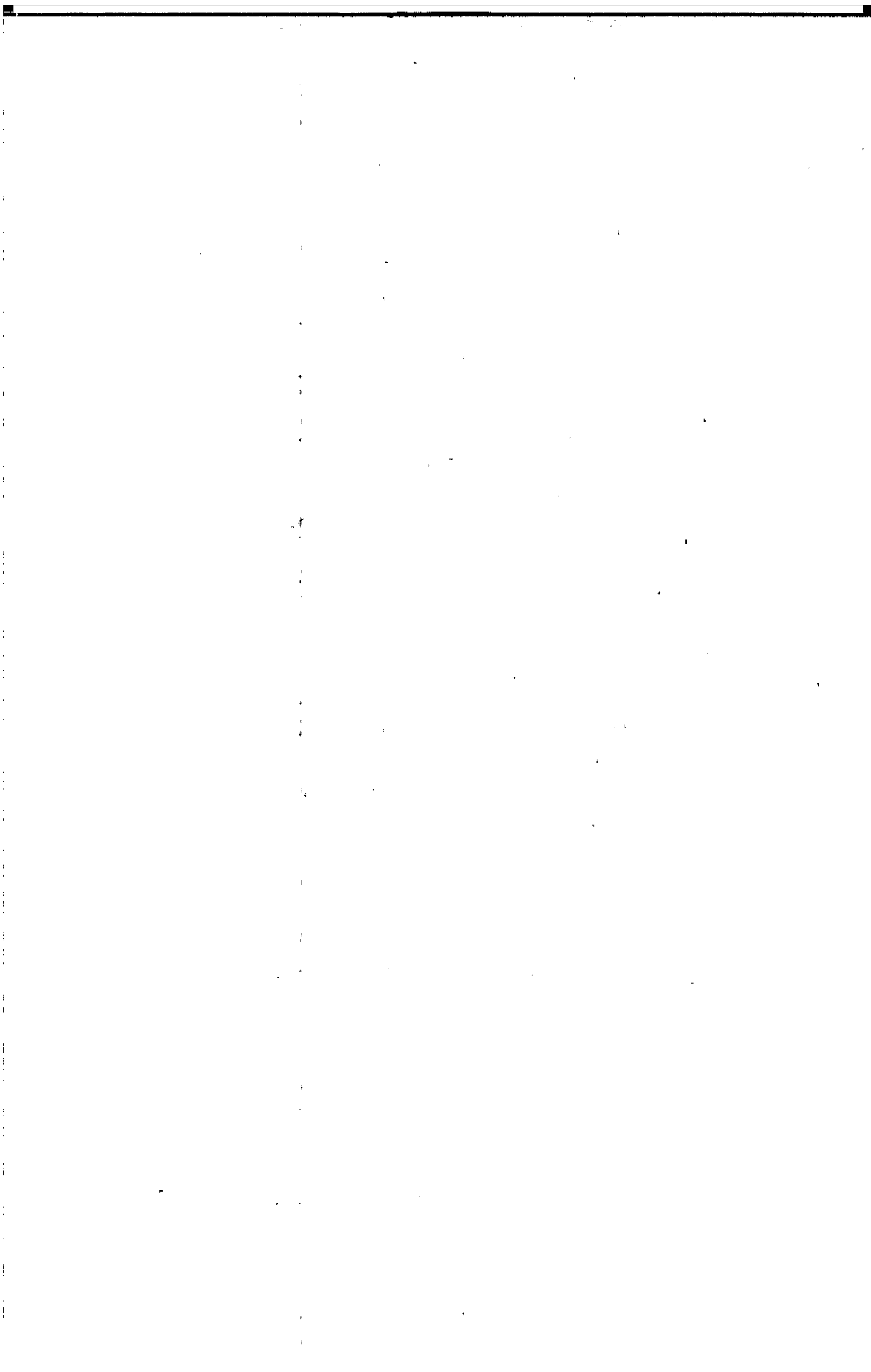
*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”



Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

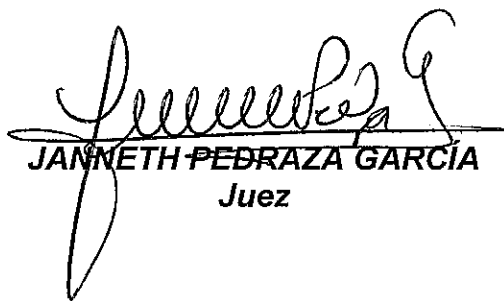
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

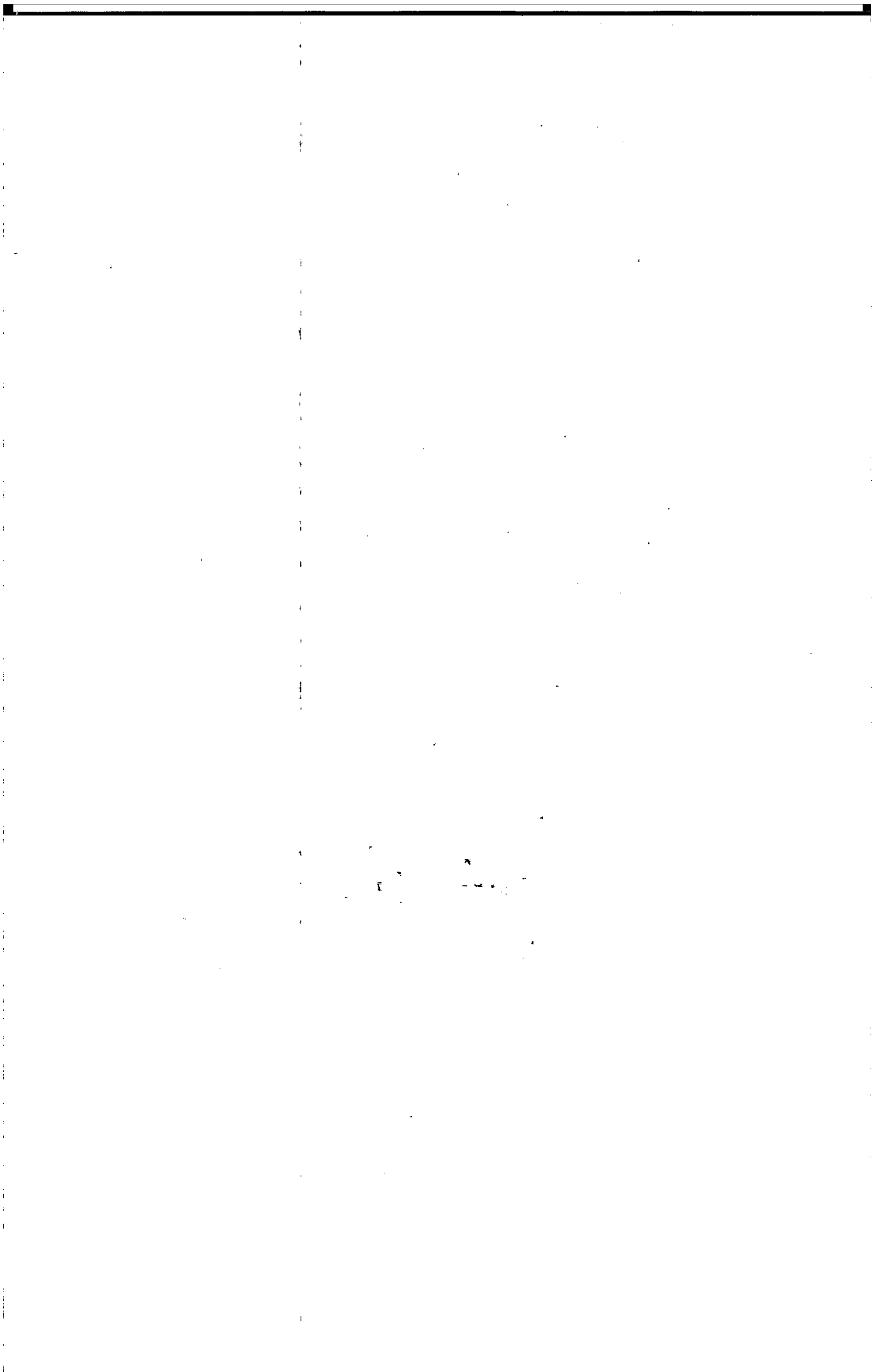
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700125 00
DEMANDANTE:	JAIME GÓMEZ PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se abstiene de pronunciarse respecto a la renuncia de poder presentada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, mediante memorial de 27 de febrero de 2019¹, toda vez que los citados profesionales del derecho no se encuentran reconocidos para actuar como apoderados de la entidad demandada, dentro del proceso de la referencia.

*Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en los términos allí indicados.*

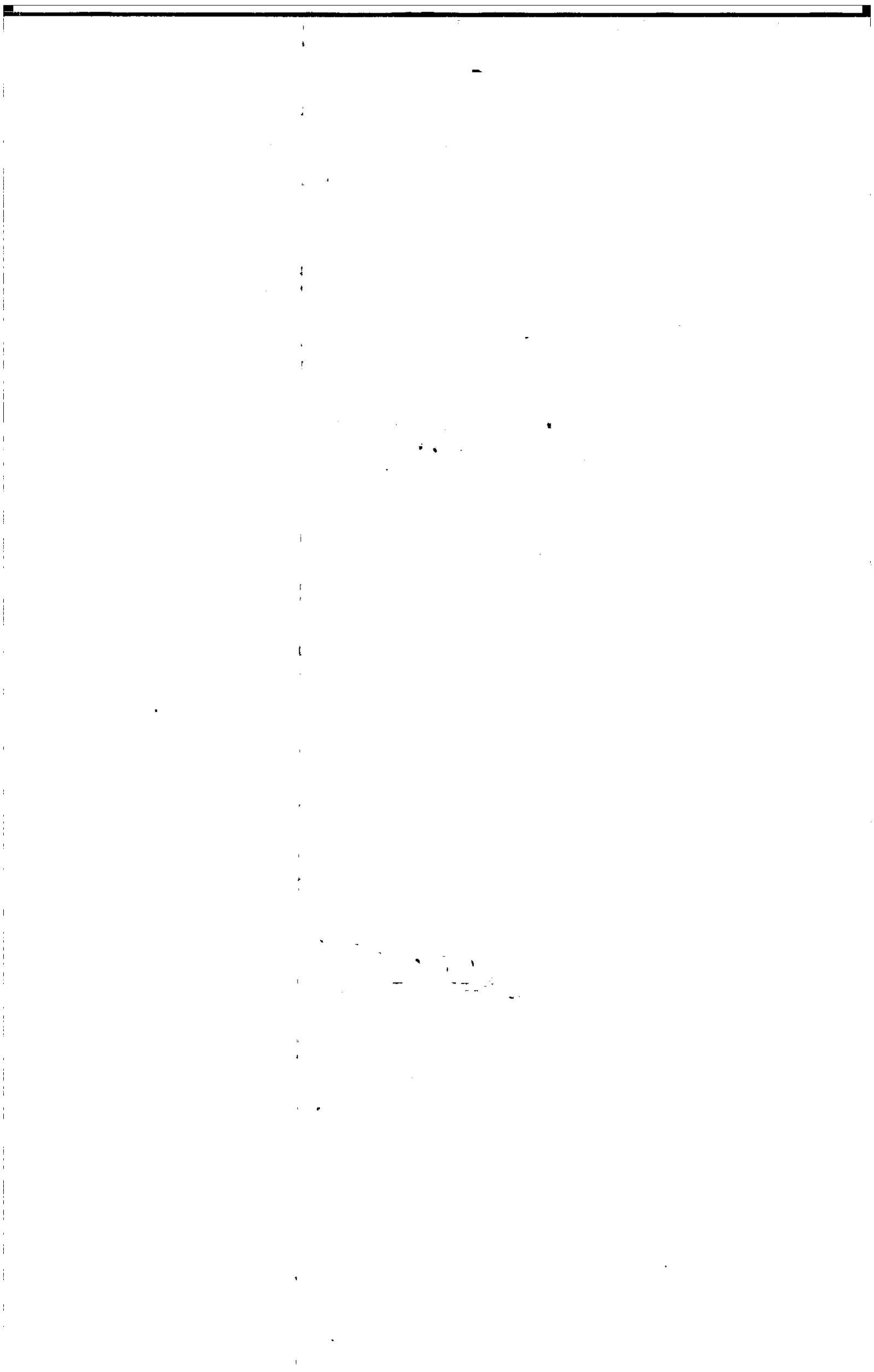
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 55-56



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800160 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PATIÑO SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

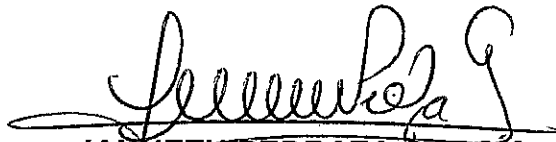
Se abstiene de pronunciarse respecto a los memoriales radicados por la Dra. CARMEN BÁRBARA LEYVA ORDÓÑEZ, visibles de folios 67 a 76 y 80 del expediente, toda vez que la citada profesional del derecho no se encuentra reconocida para actuar como apoderada de la entidad accionada, dentro del proceso de la referencia.

Admítase la renuncia presentada por el abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN¹, en calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que el referido profesional haya realizado.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 82-83

Expediente No. 110013335020201800160 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800198 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ DEL SOCORRO CARRILLO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

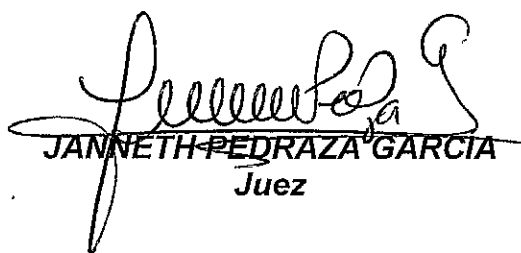
Se abstiene de pronunciarse respecto a la renuncia de poder presentada por la Dra. CARMEN BÁRBARA LEYVA ORDÓÑEZ, mediante memorial de 27 de febrero de 2019¹, toda vez que la citada profesional del derecho no se encuentra reconocida para actuar como apoderada de la entidad accionada, dentro del proceso de la referencia.

Admítase la renuncia presentada por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES², en calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que la referida profesional haya realizado.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 49-50

² Folios 53-54

Expediente No. 110013335020201800198 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700130 00
DEMANDANTE:	DORA ELVIA SABOGAL HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia de fecha 26 de octubre de 2018¹, y revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 14 de febrero de 2018², en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada interpusieron recursos de apelación contra la decisión proferida, los cuales sustentarían en los términos del artículo 247 ídem.

En consecuencia, la sustentación de los recursos interpuestos por las partes demandante y accionada, han debido realizarse a más tardar el veintiocho (28) de febrero de 2018, y según se observa en el expediente, las recurrentes se abstuvieron de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto los recursos de apelación incoados.

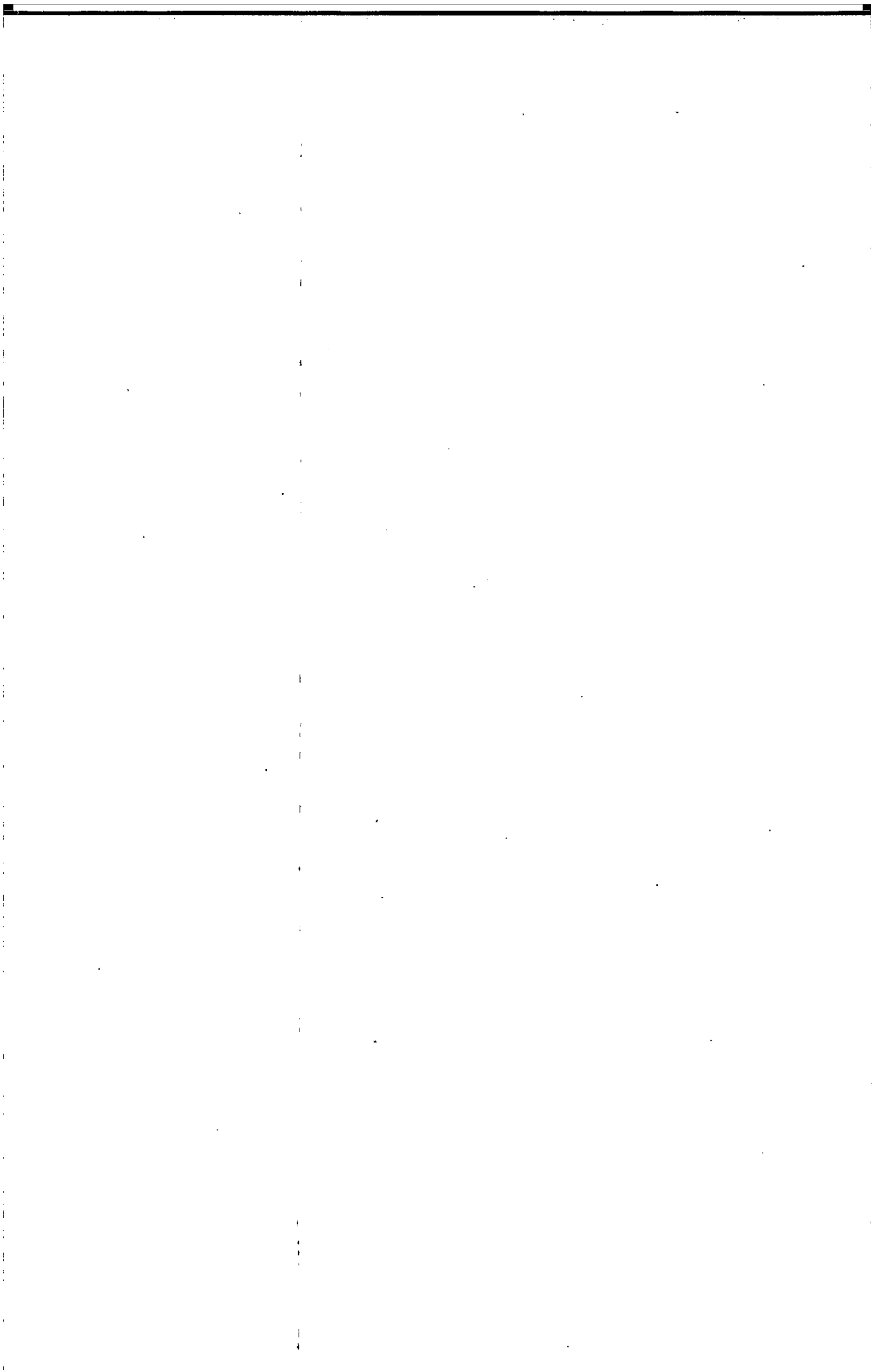
Respecto a la renuncia de poder presentada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN³, la suscrita se abstiene de pronunciarse, toda vez que los citados profesionales del derecho no se encuentran reconocidos para actuar como apoderados de la entidad demandada, dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folio 57

² Folios 40-49

³ Folios 59-60

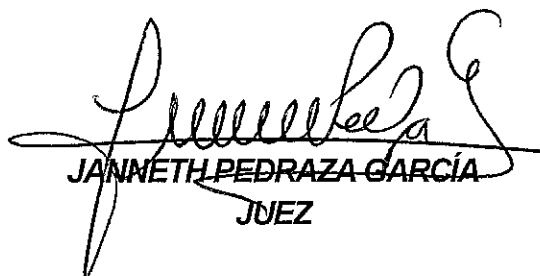


RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de DORA ELVIA SABOGAL HERRERA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia del 14 de febrero de 2018.

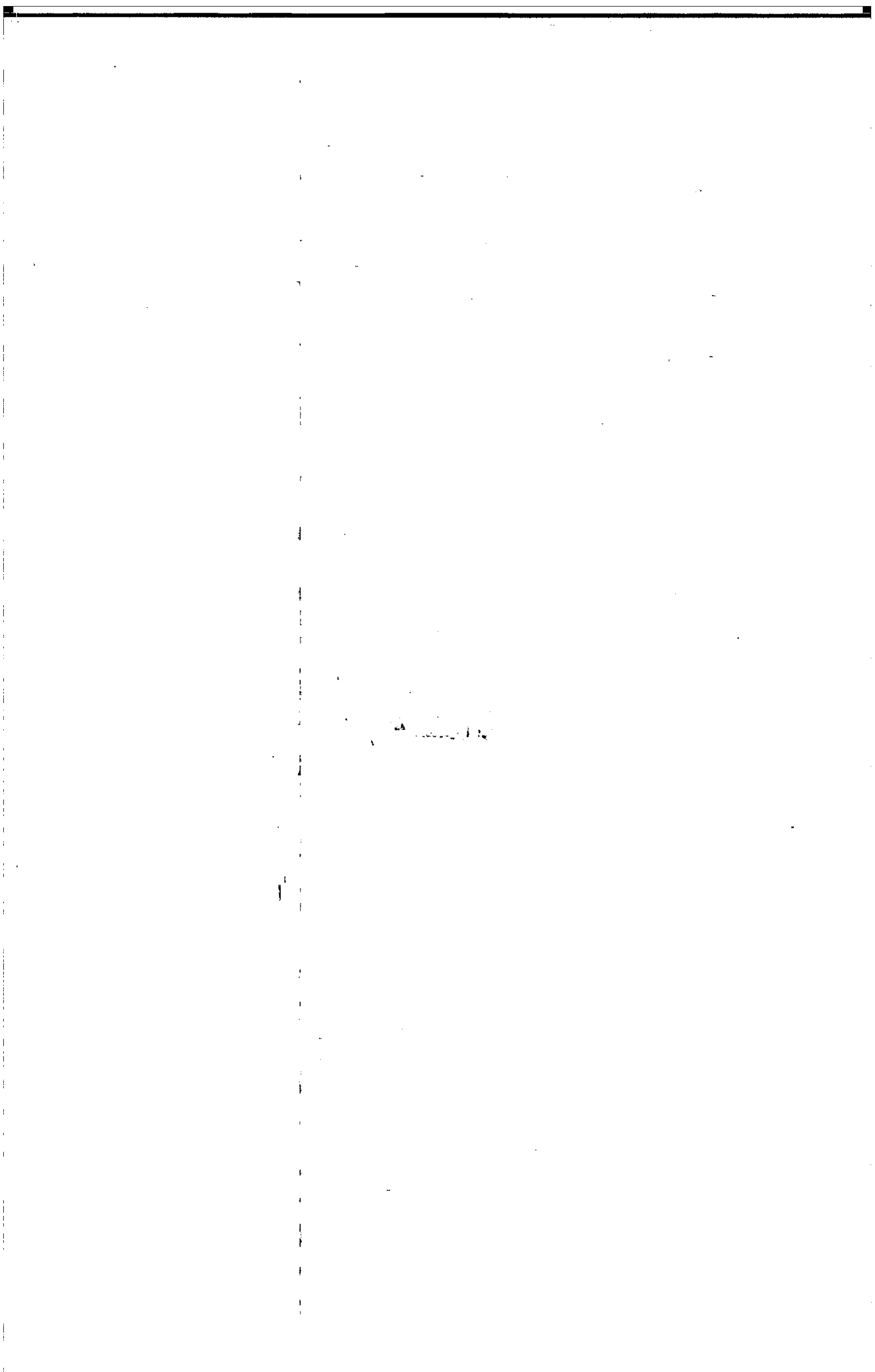
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800476 00
DEMANDANTE:	LILIANA GALLEGU DUQUE
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 209.015 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la parte demandante¹.

Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 1º de marzo de 2019², mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, la apoderada de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales³, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado⁴, en los siguientes términos:

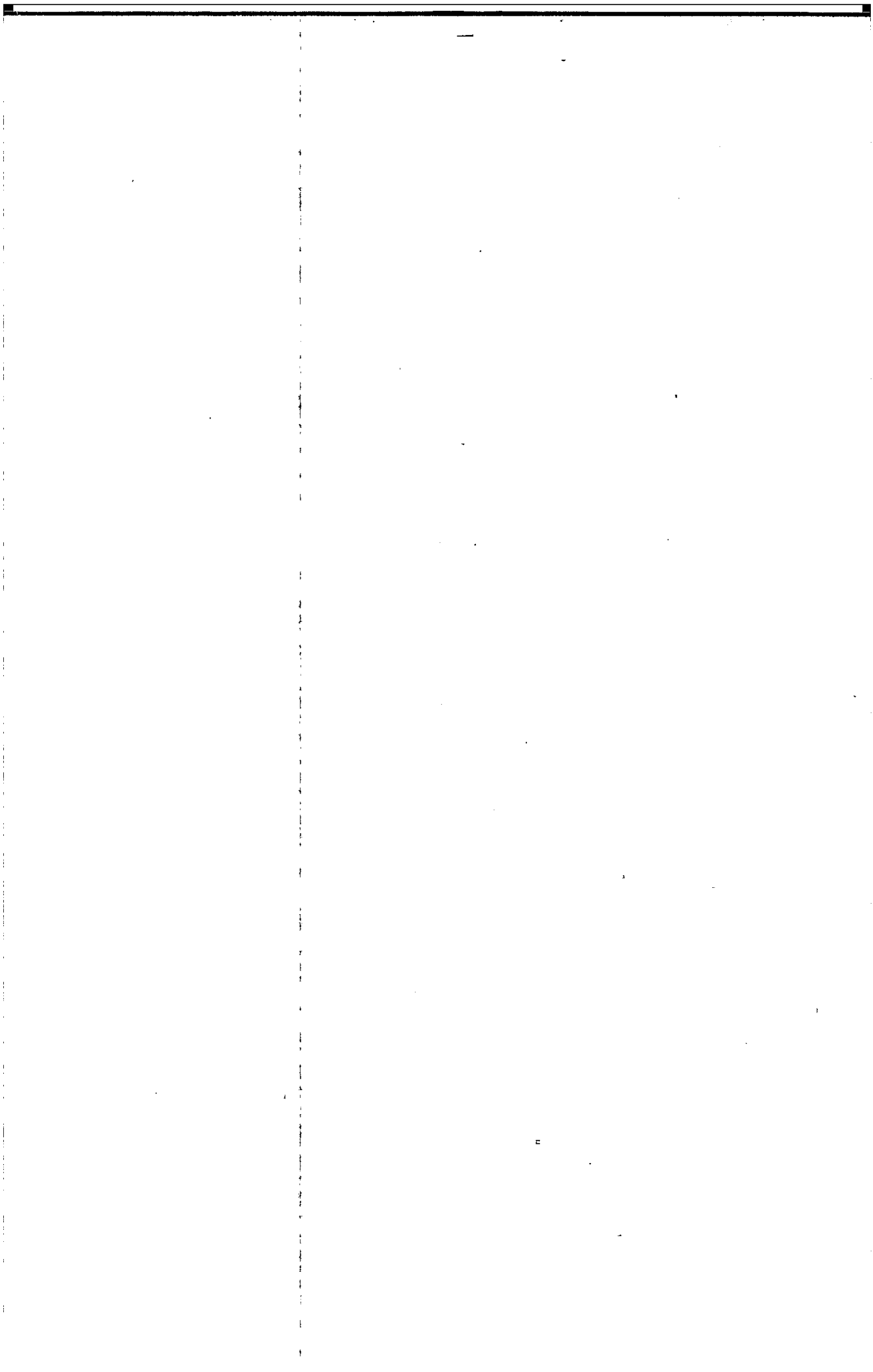
"... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho." (Negrilla fuera de texto)

¹ Folio 44

² Folios 38-39

³ Folio 43

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

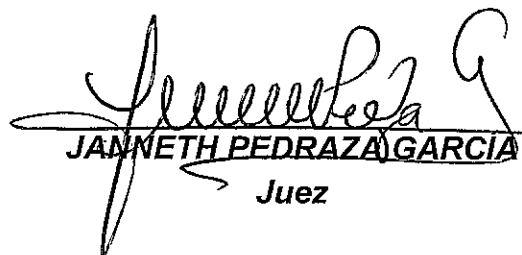


Expediente No. 110013335020201800476 00

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto admisorio de la demanda⁵.

Respecto al memorial de 6 de marzo de 2019 contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación⁶, por sustracción de materia deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

⁵ Folios 31-32

⁶ Folios 40-41

1999

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800237 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANDREA NOGUERA GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

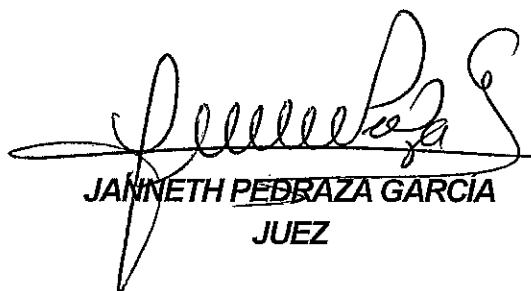
La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 4 de marzo de 2019¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de febrero del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 28 de marzo de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario

¹ Folios 119-140

² Folios 110-118

2000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800182 00
DEMANDANTE:	EDICSSON JAIRO RUIZ RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

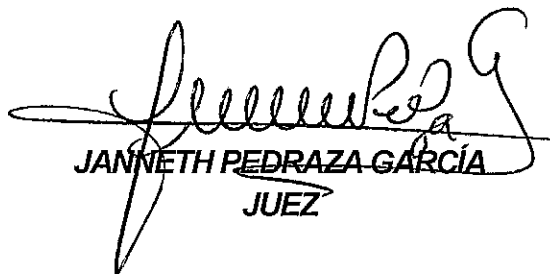
Las apoderadas de la parte demandante y de la entidad accionada mediante escritos de 1^o y 4^o de marzo de 2019, respectivamente, sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de febrero del mismo año³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4^o del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 28 de marzo de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

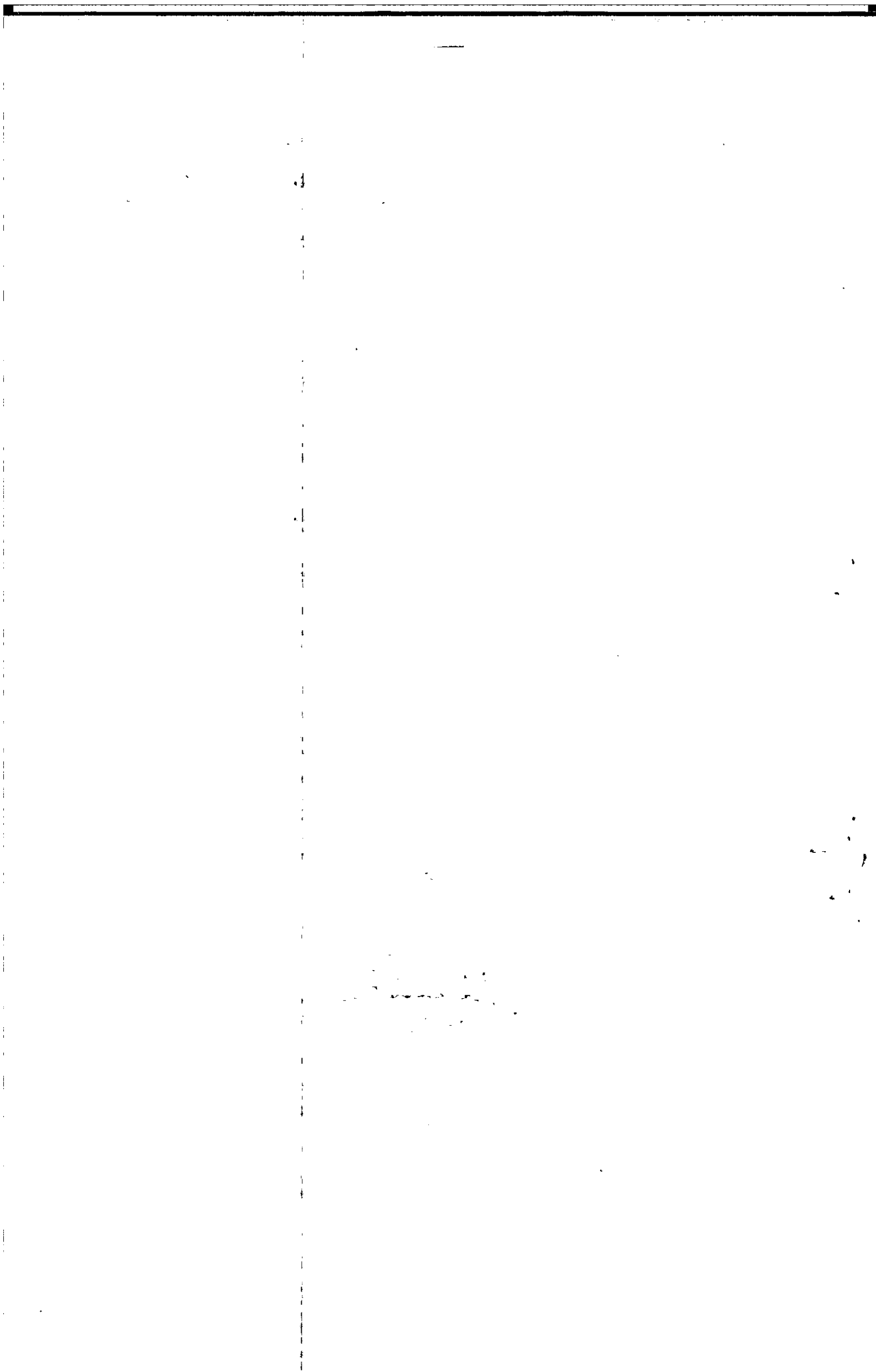
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 196-201
² Folios 202-223
³ Folios 185-195



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800157 00
DEMANDANTE:	EMPERATRIZ BONILLA VILLABONA
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

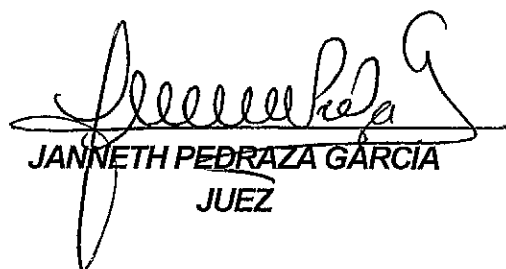
El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 7 de marzo de 2019¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de febrero del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 28 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase

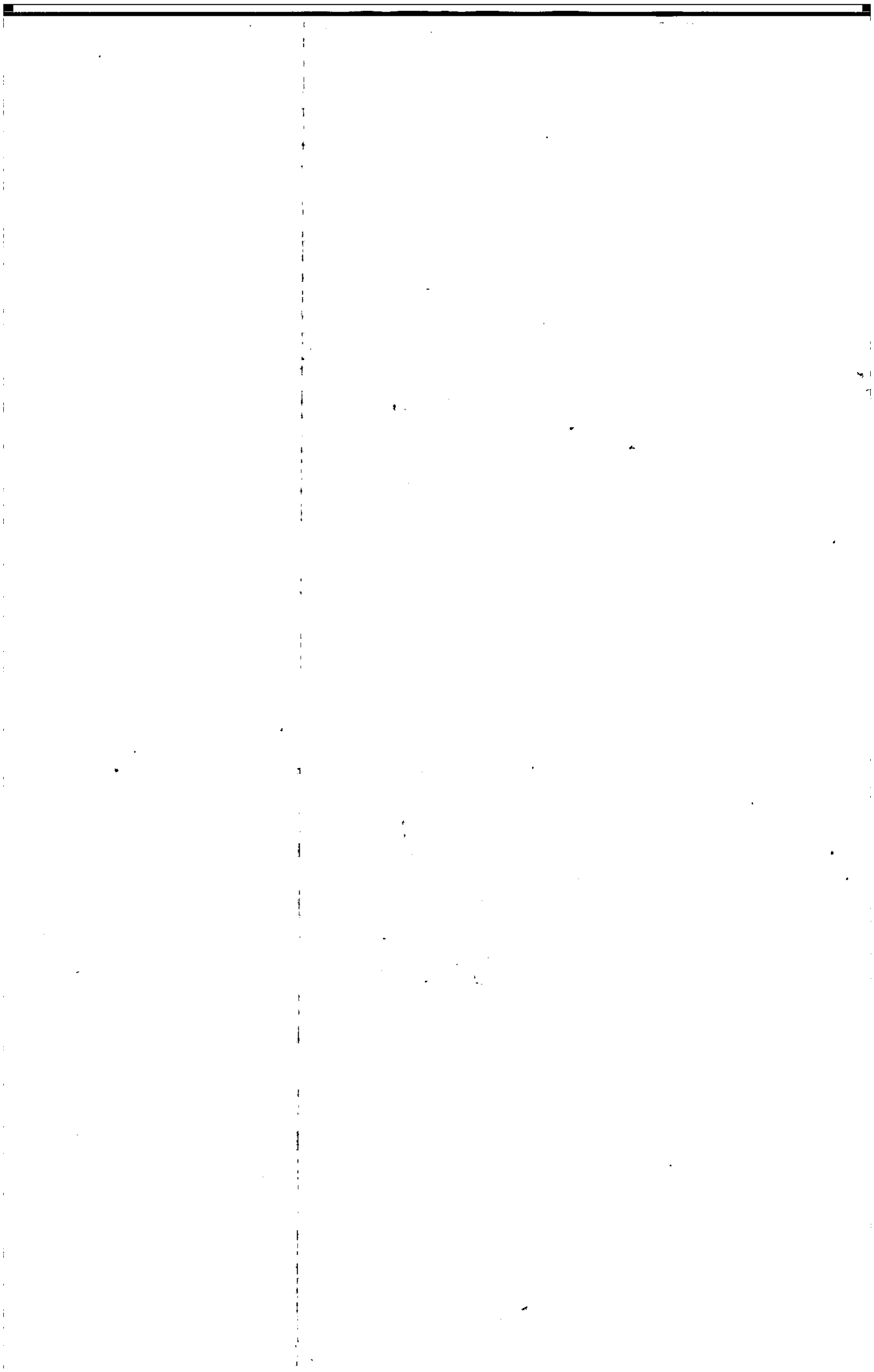

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 148-149

² Folios 138-147



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201800170 00
DEMANDANTE:	EDGAR MAHECHA BOLIVAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según poder que obra a folio 63 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, a la doctora MARÍA PAULA LEYTON CÁRDENAS, portadora de la T.P. N°. 295.792 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada¹.

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 31 de enero de 2019², se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, únicamente en relación con las excepciones de pago y compensación, toda vez que las demás resultan improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folio 67

² Folios 68-80

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201600251 01
DEMANDANTE:	MILTON YAIR VILLALBA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

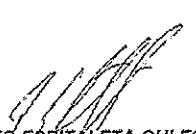
Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 14 y 25 de febrero de 2019¹, visibles de folios 151 a 157 y 160, respectivamente, en el cuaderno de la referencia.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

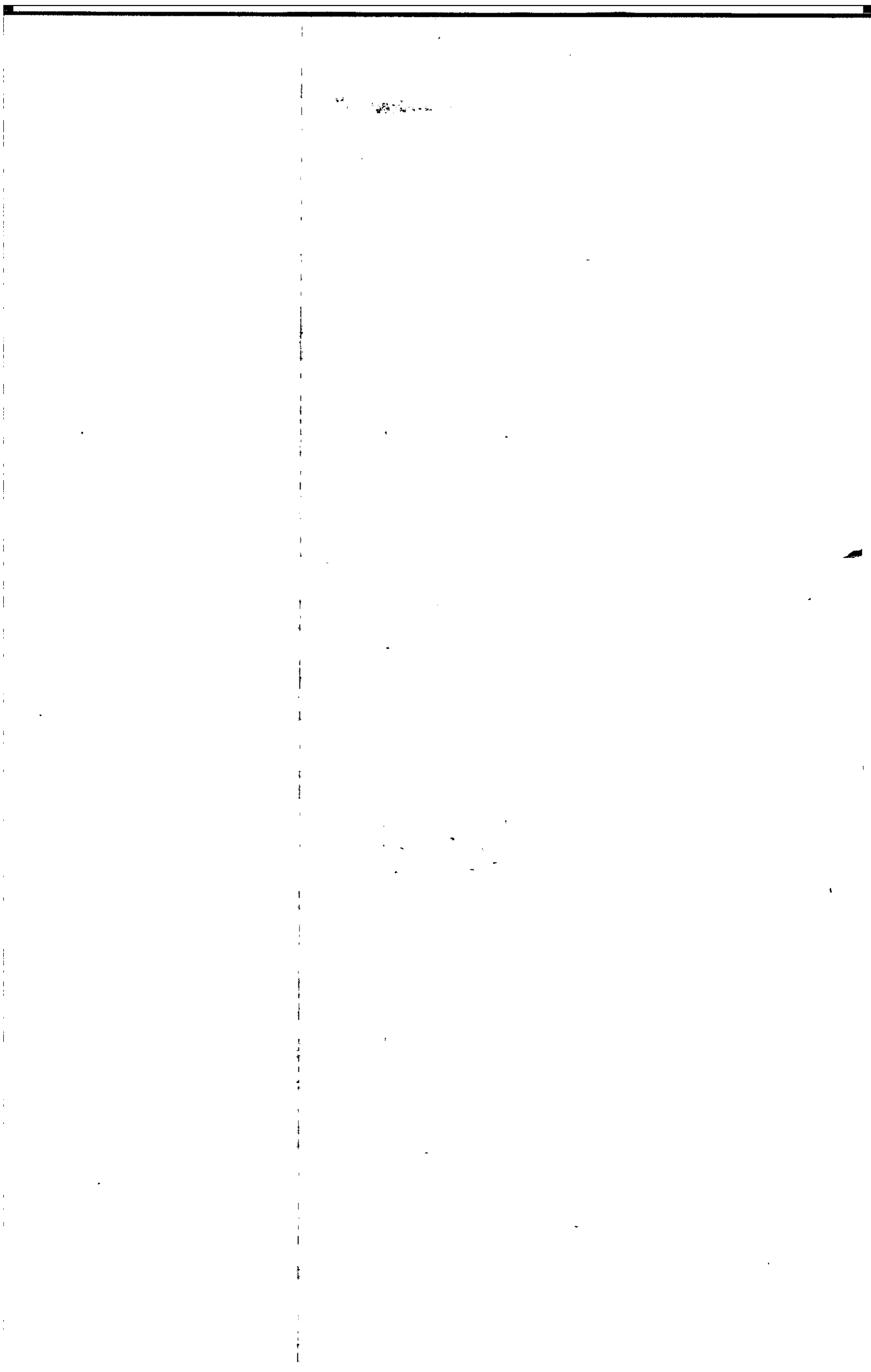
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folio 151-157 y 160



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

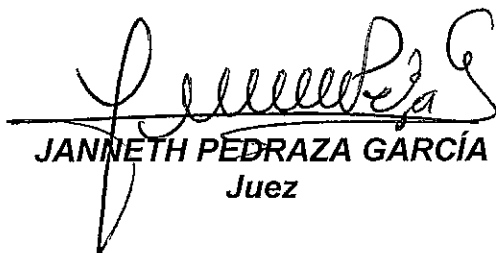
EXPEDIENTE No.	110013335020201700208 00
DEMANDANTE:	ANA ROSA CARREÑO VERDUGO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, portador de la T.P. No. 74.692 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 2425 de 20 de junio de 2013¹.

Téngase a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, portadora de la T.P. No. 123.175 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 105 del expediente.

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 4 de marzo de 2019², se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, únicamente en relación con las excepciones de pago y prescripción, toda vez que las demás resultan improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 106

² Folios 116-123

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

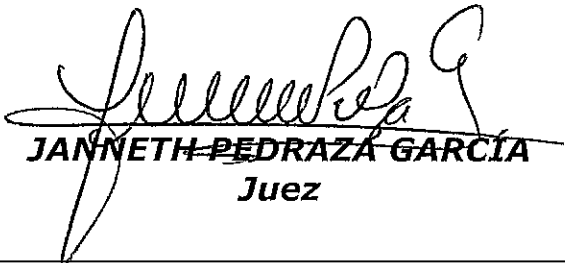
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201700367 00
DEMANDANTE:	ARTURO CASTELLANOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Se reconoce personería a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, portadora de la T.P. N°. 123.175 del C. S. de la J. como apoderada de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), según poder que obra a folio 72 del expediente.

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 04 de marzo de 2019¹, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, únicamente en relación con las excepciones de pago y prescripción, toda vez que las demás resultan improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

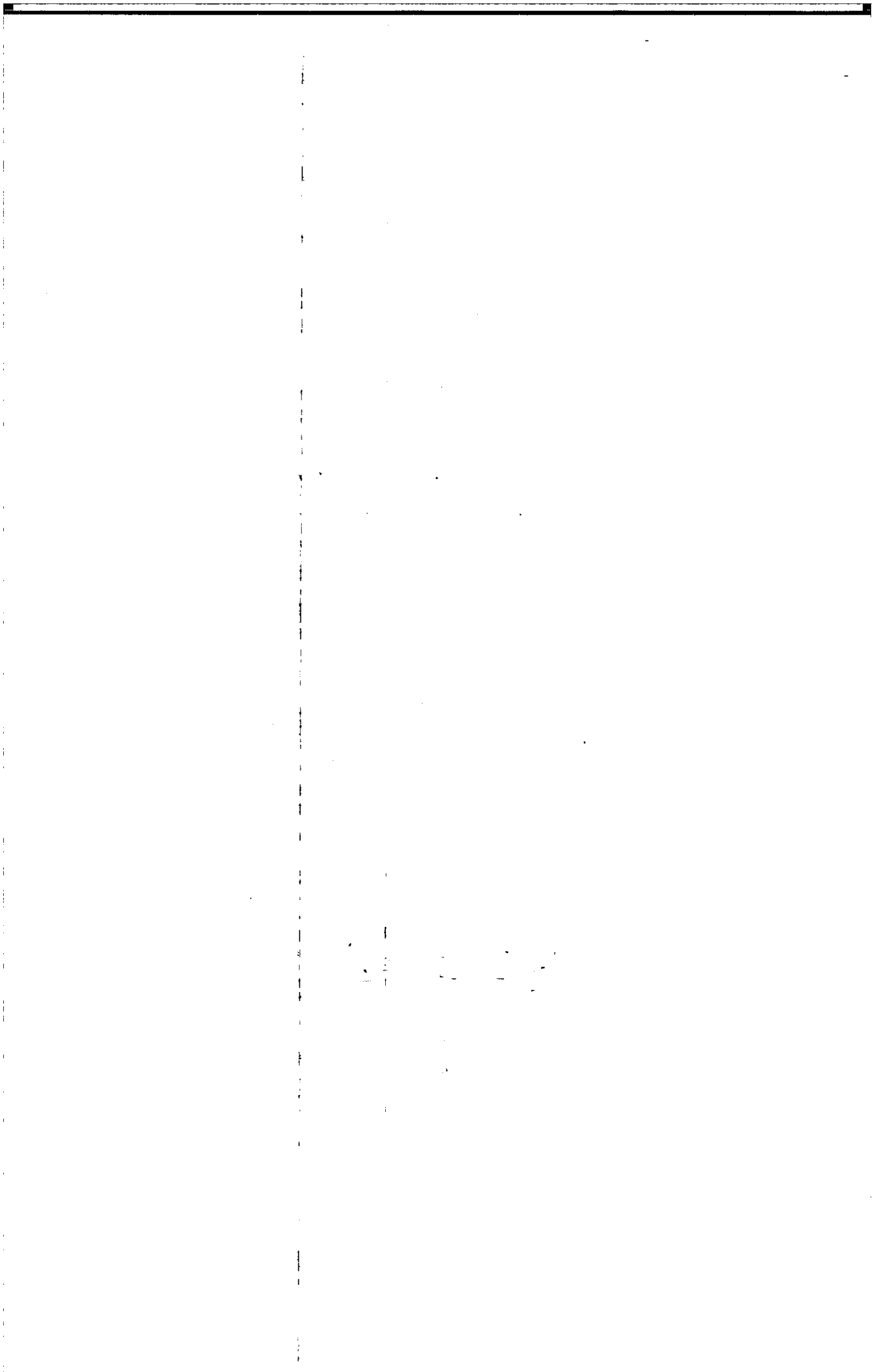
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECREARIO

¹ Folios 83-90



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

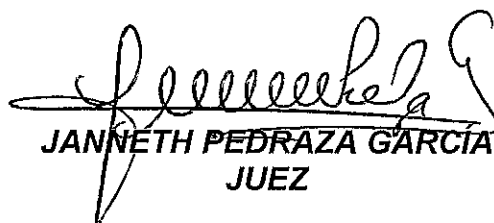
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900003 00
DEMANDANTE:	JOHN CAMILO PEDRAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

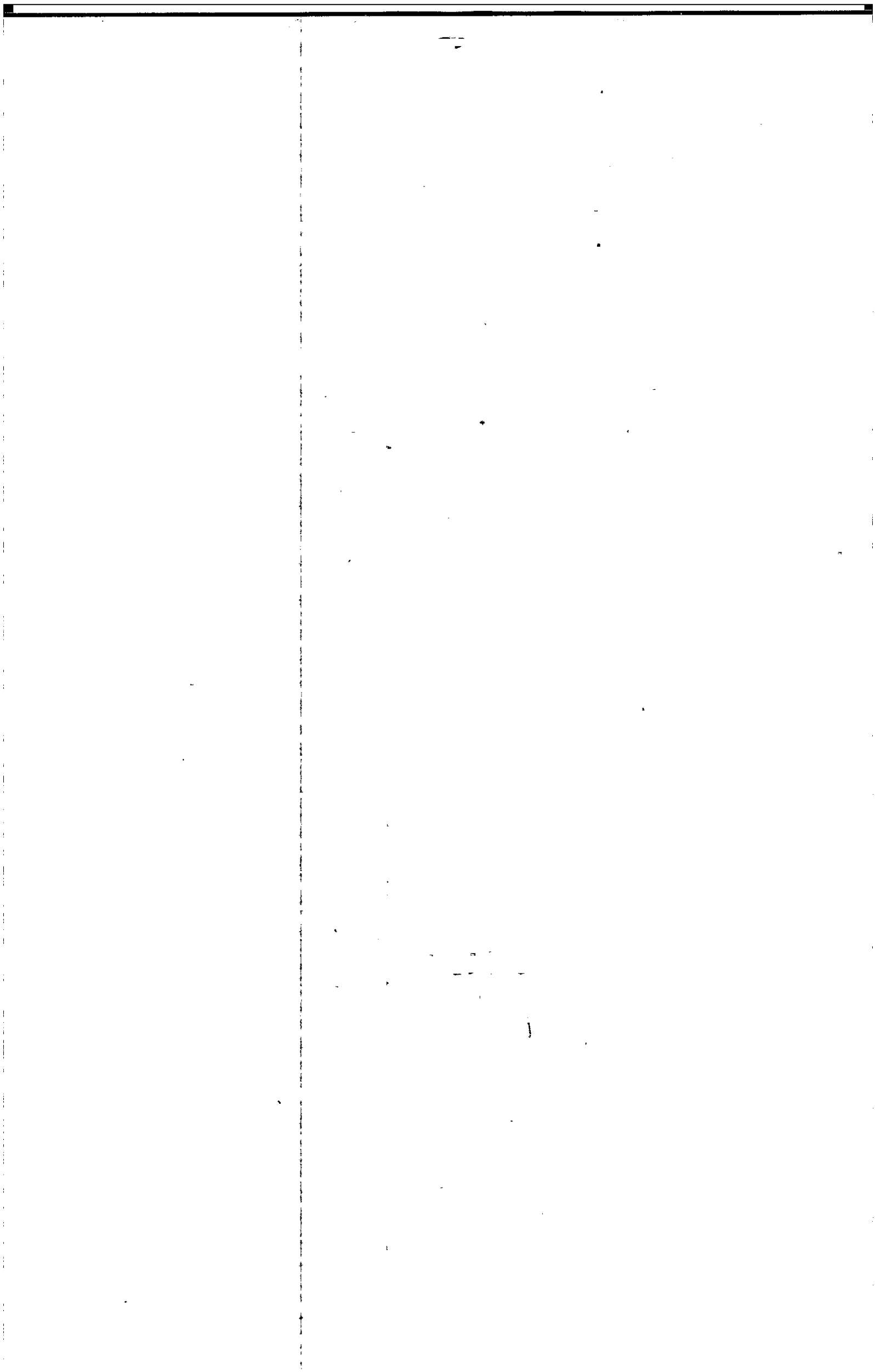
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 29-31



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

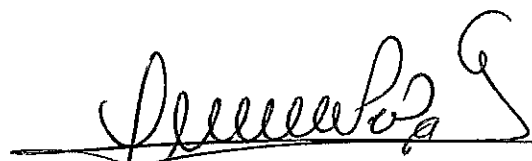
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800564 00
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA NAVAS LORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

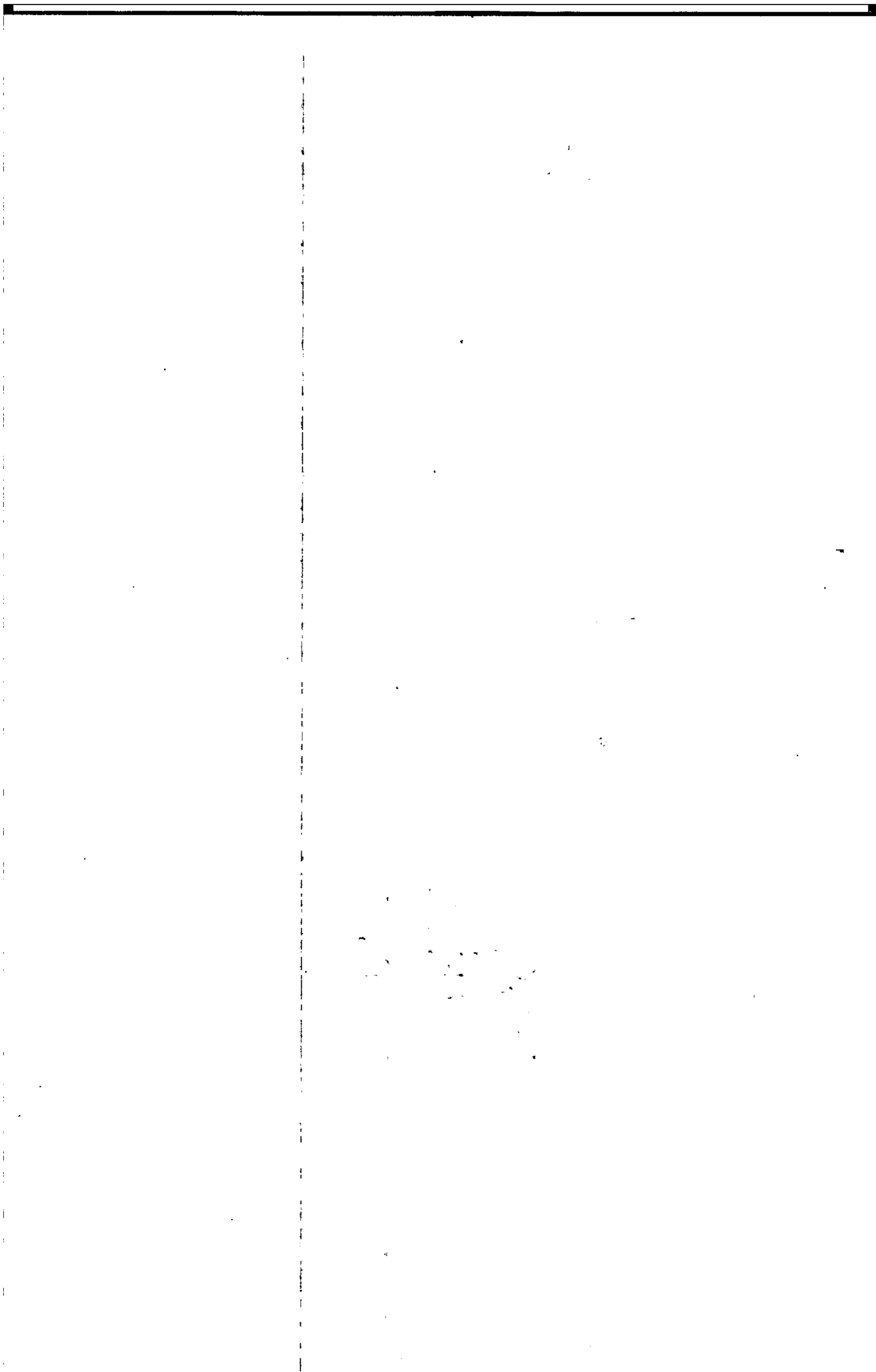
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 21-23



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800008 00
DEMANDANTE:	GLADYS MIREYA LEITON BASTIDAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Admítase la renuncia presentada por el abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN¹, en calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que el citado profesional haya realizado.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

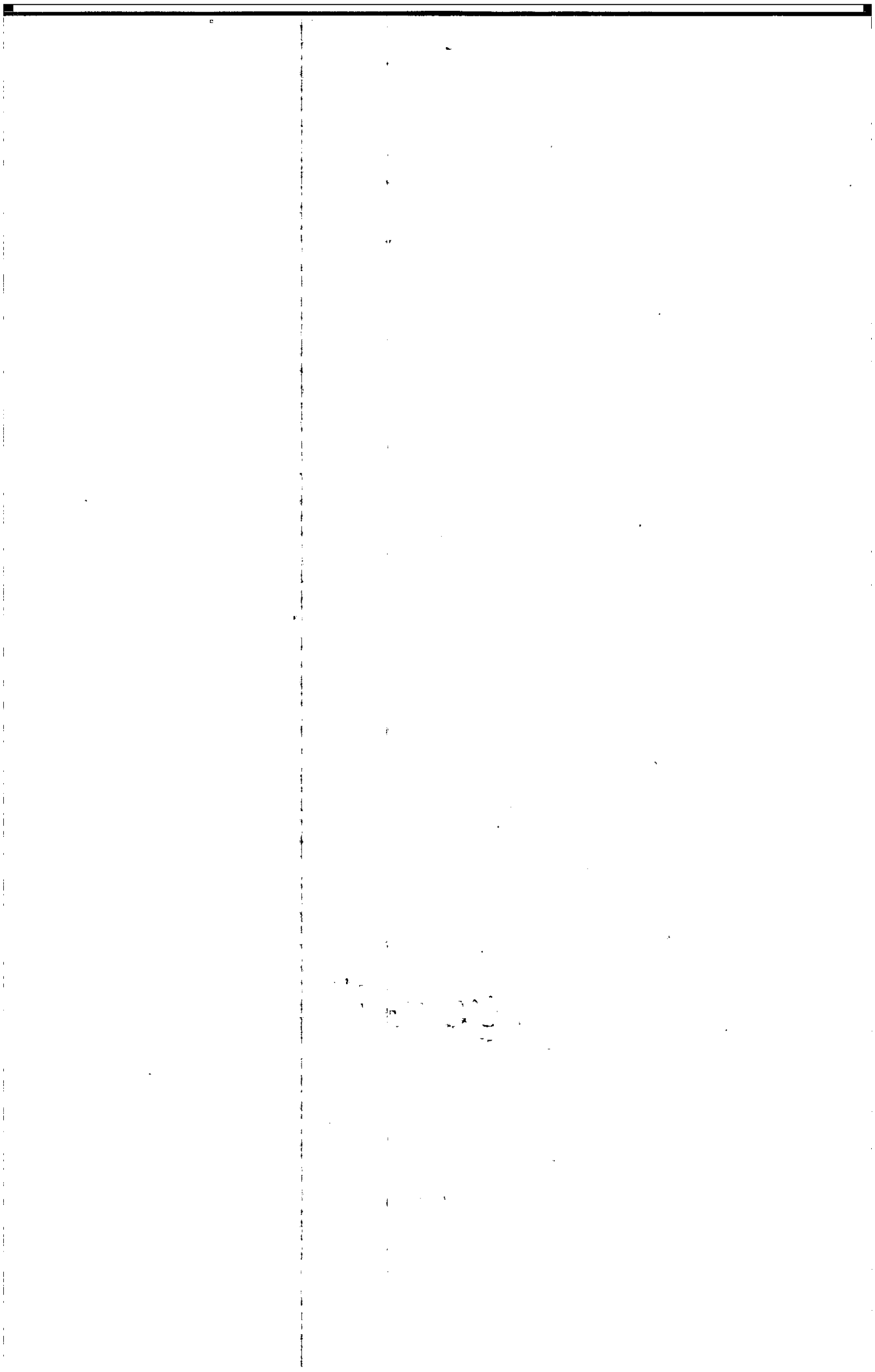
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

¹ Folios 76-77



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

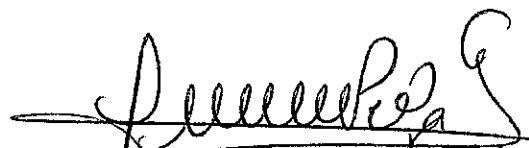
EXPEDIENTE:	110013335020201700031 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE OROZCO MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Admitanse las renunciaciones presentadas por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN¹, en calidad de apoderados del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que la primera citada profesional haya realizado.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 70-71

1

2

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700314 00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BAQUERO GUAYACÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Admítanse las renunciaciones presentadas por las abogadas SONIA MILENA HERRERA MELO¹ y DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES², en calidad de apoderadas del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

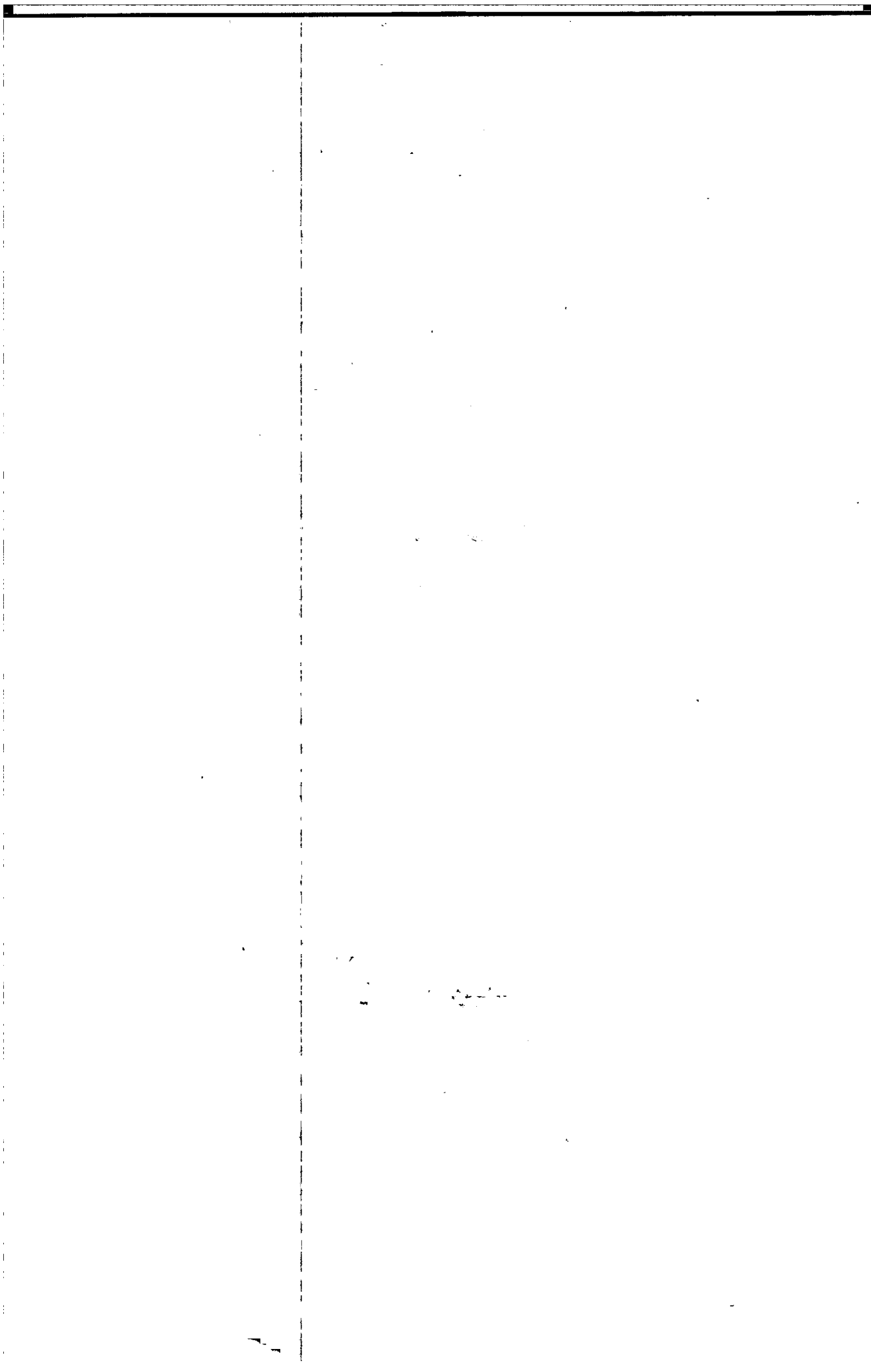

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETE GULFO Secretario

¹ Folios 75-76

² Folios 77-78



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

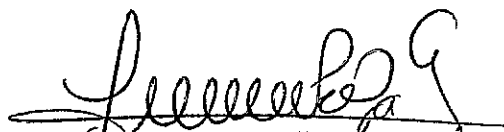
EXPEDIENTE:	110013335020201700143 00
DEMANDANTE:	MARLENE SÁNCHEZ TUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Admitanse las renunciaciones presentadas por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN¹, en calidad de apoderados del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que la primera citada profesional haya realizado.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 72-73

100

100

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

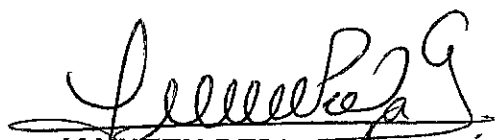
EXPEDIENTE:	110013335020201800199 00
DEMANDANTE:	JULIO ANDRÉS CIFUENTES CHAUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Admítanse las renunciaciones presentadas por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN¹, en calidad de apoderados del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que la primera citada profesional haya realizado.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

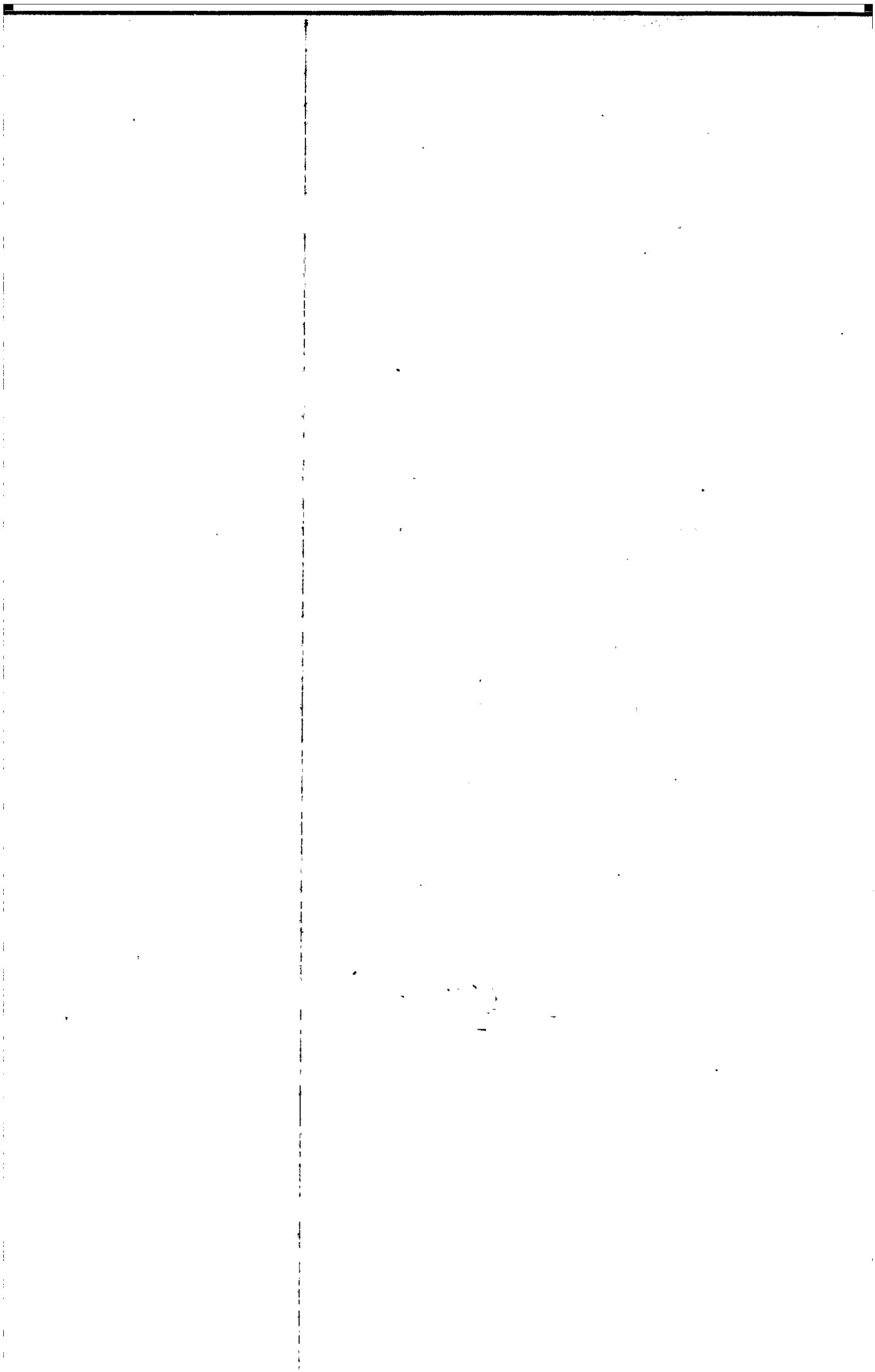
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 59-60



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900075 00
DEMANDANTE:	SAUL PEÑA HERNANDEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS, a quien se reconoce como apoderado de SAUL PEÑA HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 71-72 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1-2

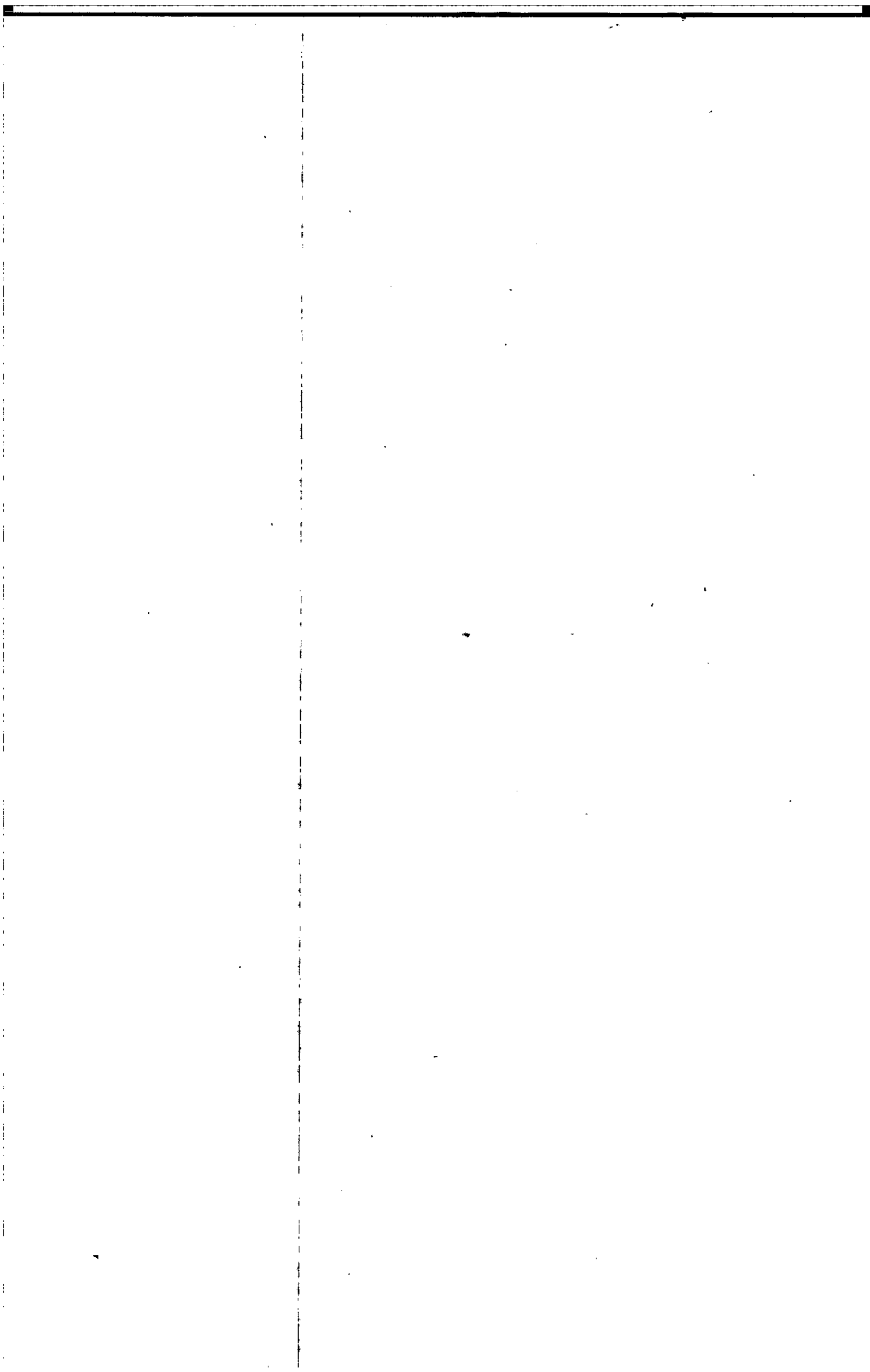
² Folio 2-3

³ Folio 4-6

⁴ Folio 6-59

⁵ Folio 62

⁶ Folios 161-192 y 272-308



DISPONE:

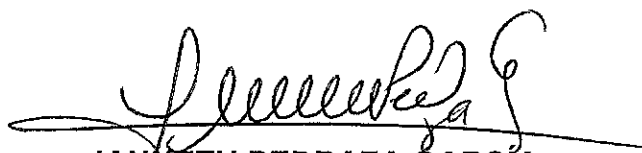
1°. **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por SAÚL PEÑA HERNÁNDEZ, contra la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

2°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) CONTRALOR DE BOGOTÁ D.C., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

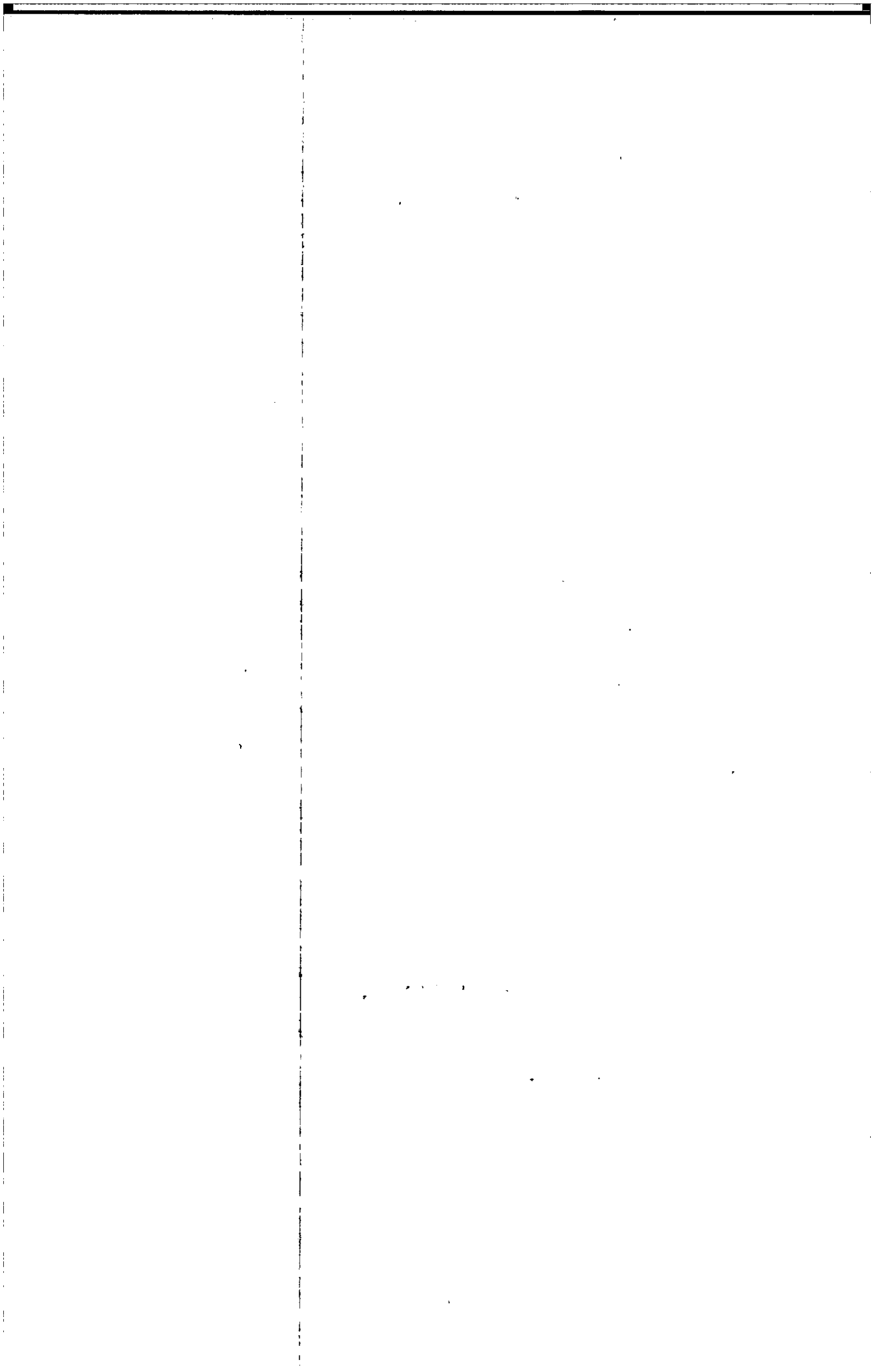
4°. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍLETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900097 00
DEMANDANTE:	BLANCA DORIS MORA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado CARLOS MUÑOZ RAMIREZ, a quien se reconoce como apoderado de BLANCA DORIS MORA MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

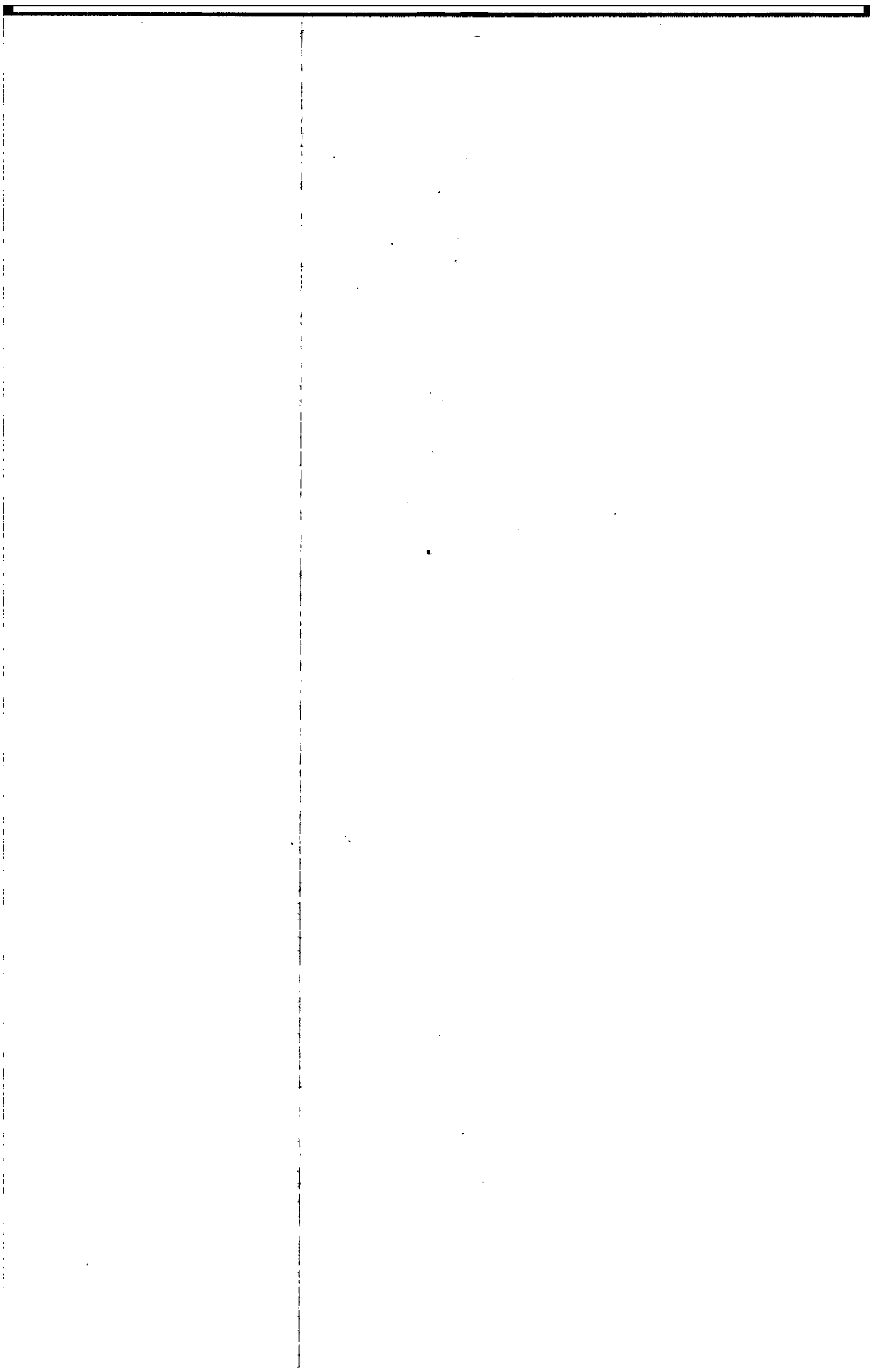
¹ Folio 1

² Folio 2

³ Folio 2-3

⁴ Folios 3-5

⁵ Folio 6-7



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

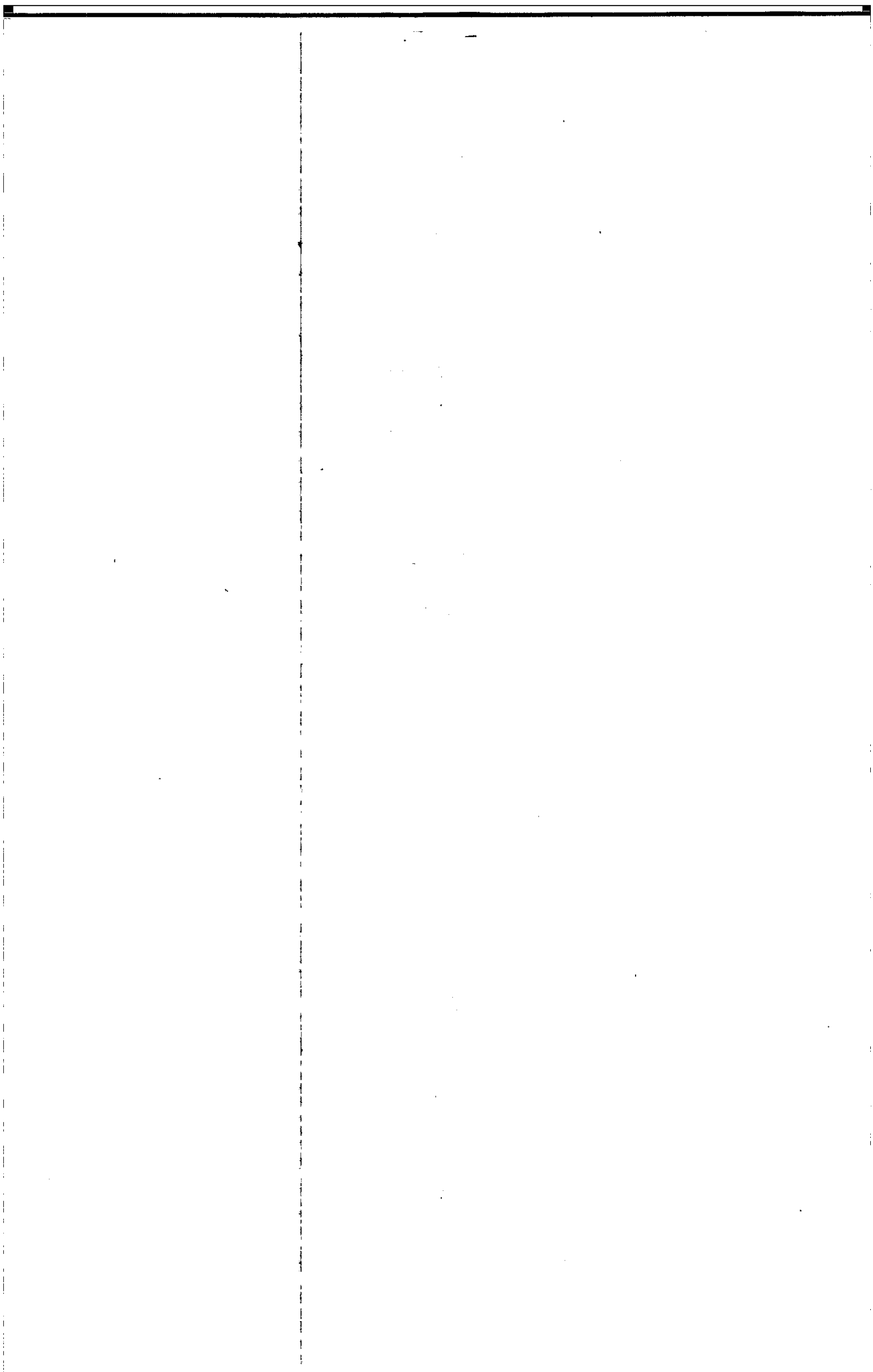
1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por BLANCA DORIS MORA MARTÍNEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

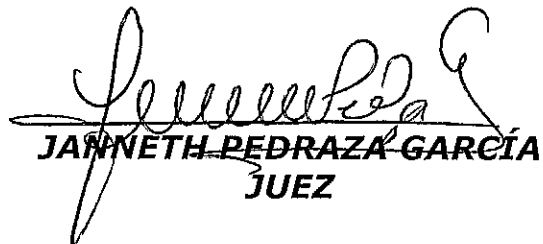
⁶ Folios 14



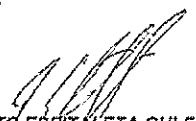
5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

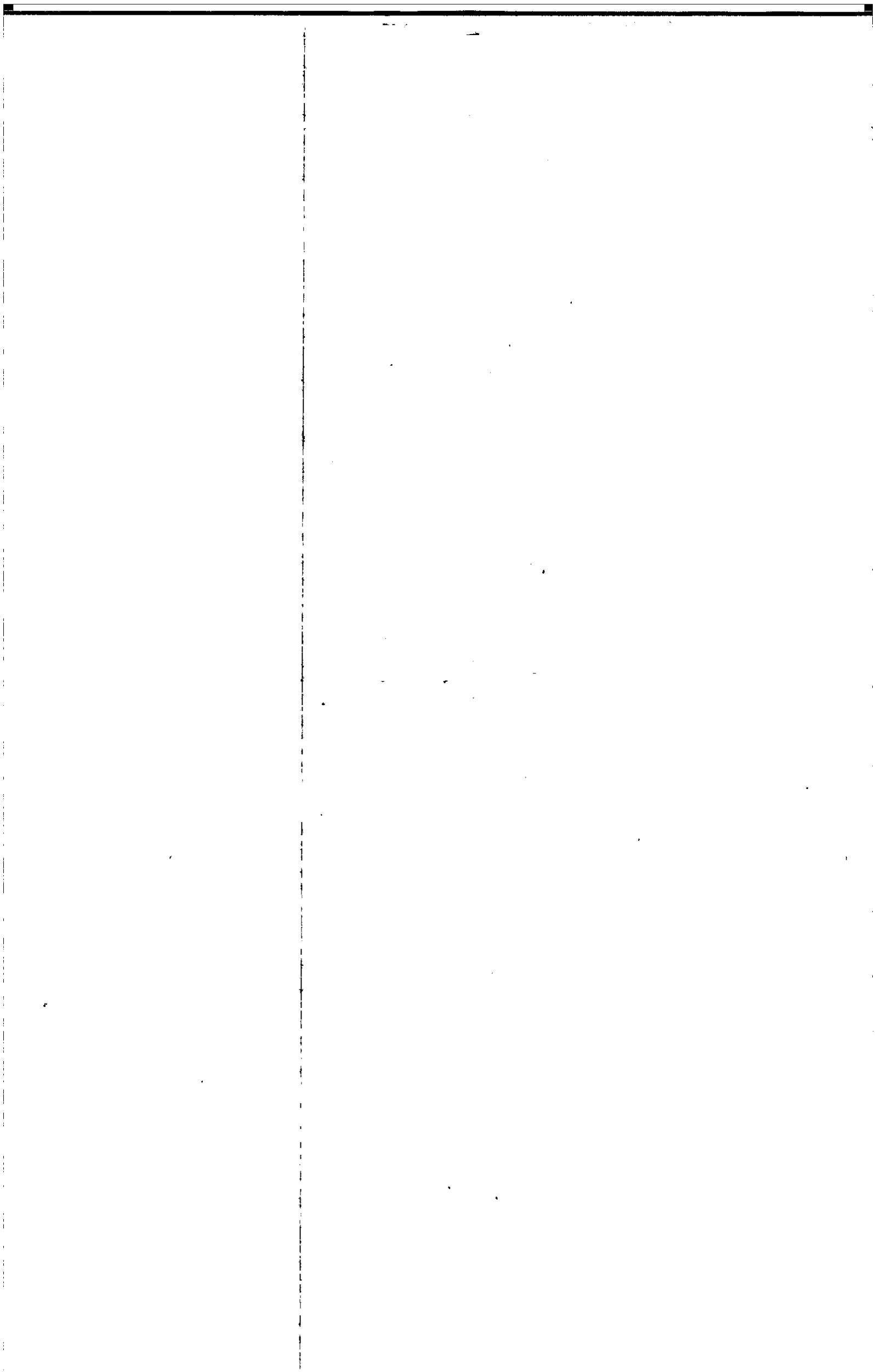
6º Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900001 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

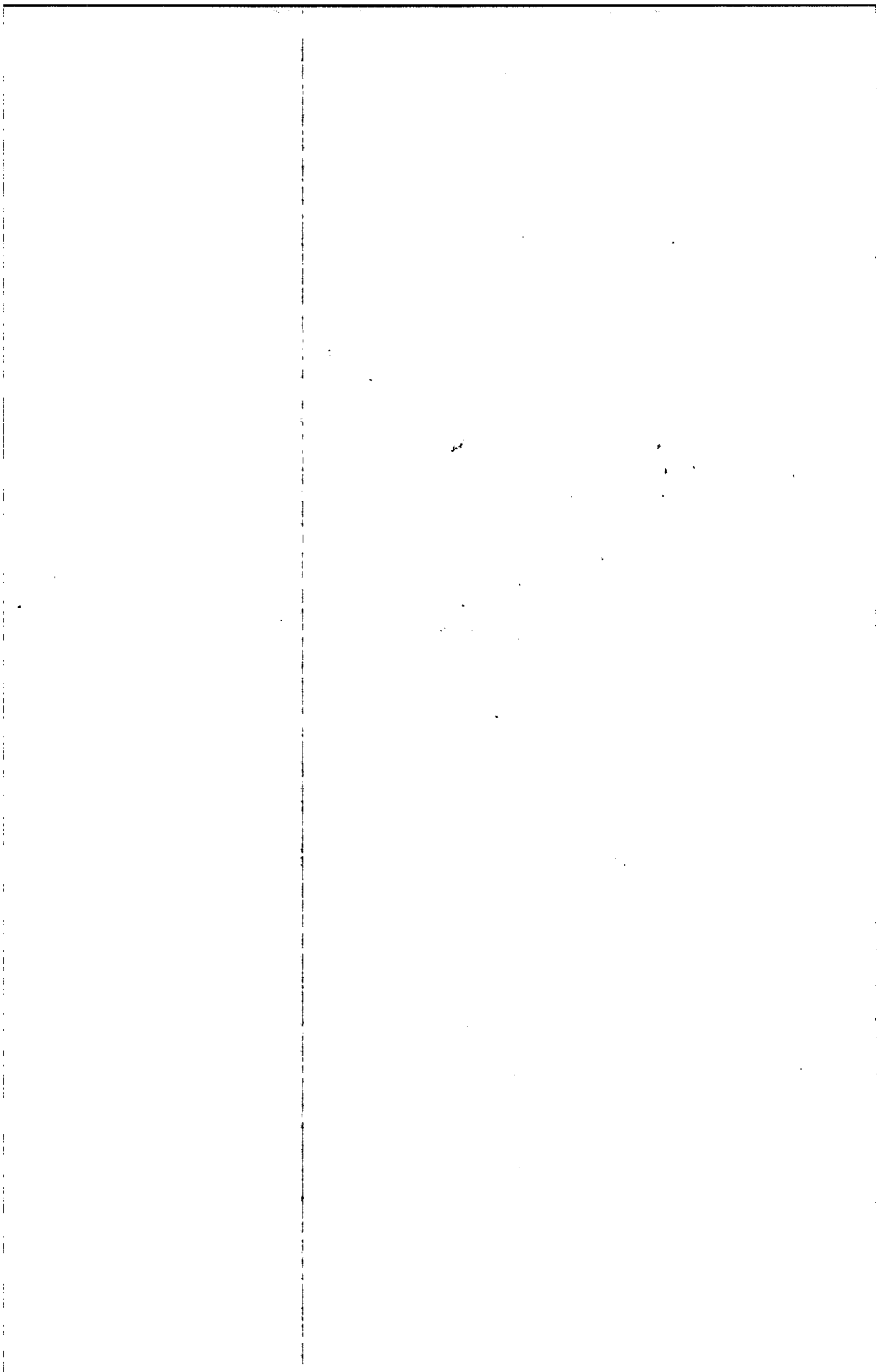
Se reconoce personería a la abogada LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, portadora de la T.P. No. 252.408 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, según poder que obra a folio 2 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, al Dr. WILLIAM PÁEZ RIVERA, portador de la T.P. No. 250.135 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la parte actora¹.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes².*
- 2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

¹ Folio 1
² Folio 12
³ *Ibíd.*
⁴ Folio 13
⁵ Folios 13 y 14
⁶ Folio 25



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

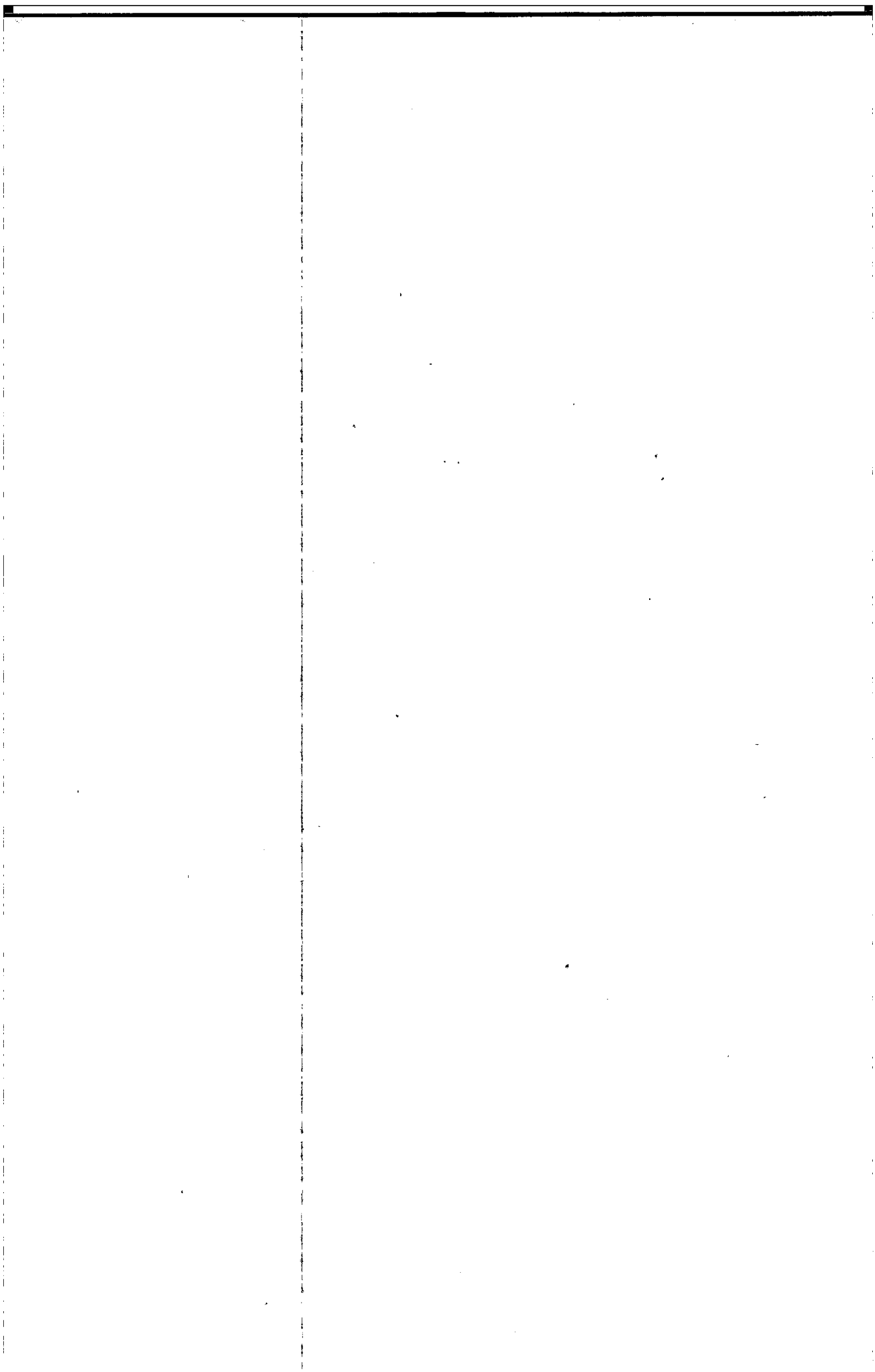
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0

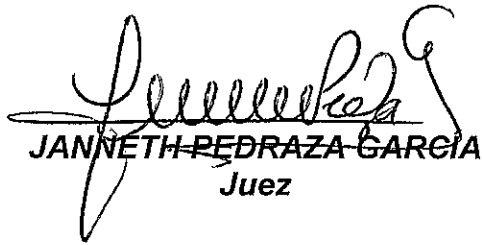
⁷ Folio 9



Expediente No. 110013335020201900001 00

-Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

1924

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900066 00
DEMANDANTE:	JENNY SHIRLEY SANDOVAL MACÍAS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO, portador de la T.P. No. 121.825 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder que obra a folio 36 del expediente.

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 22 de febrero de 2019¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

¹ Folio 23

² Folio 26

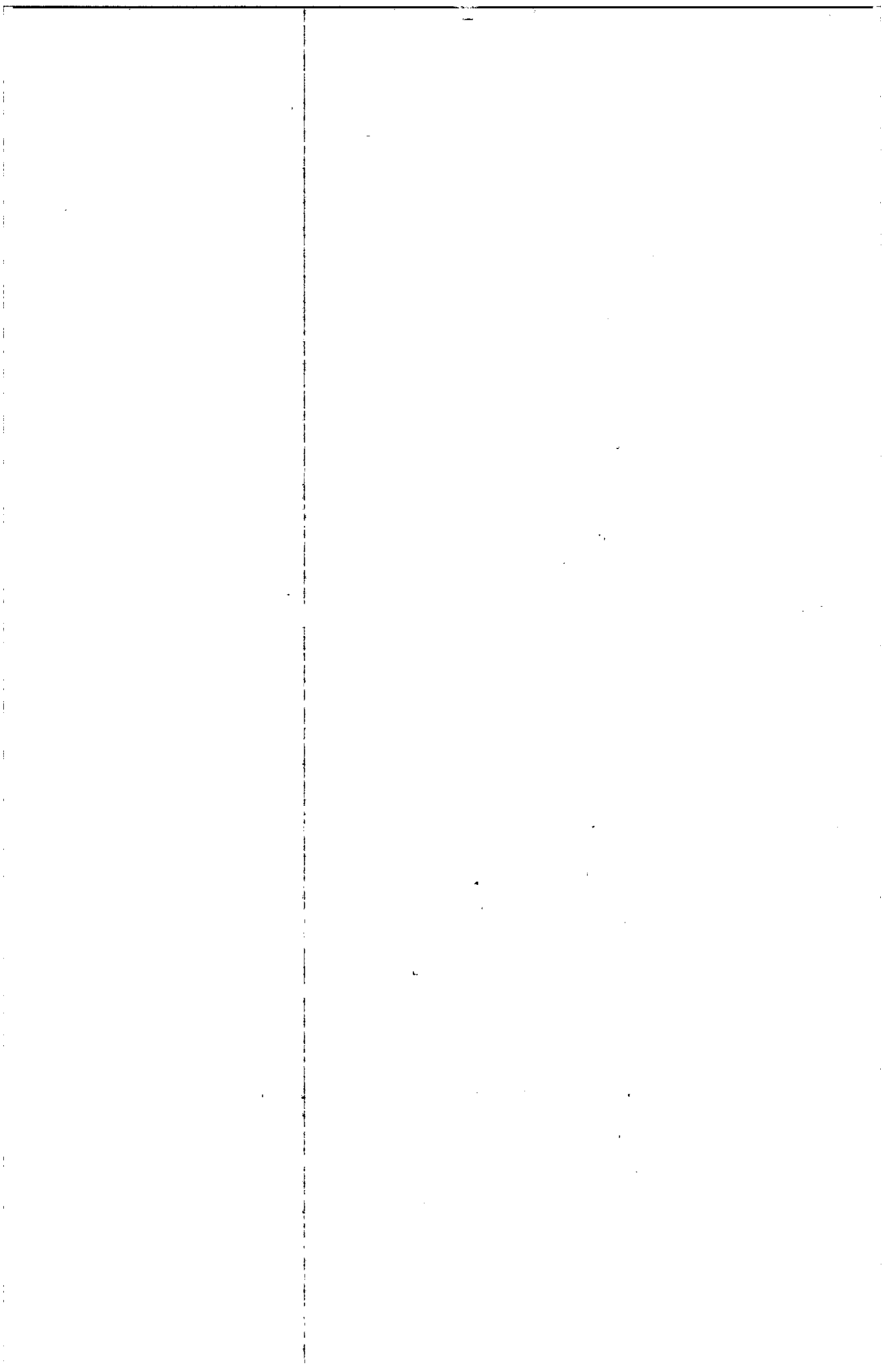
³ Ibid.

⁴ Folio 27

⁵ Folio 29

⁶ Folio 34

⁷ Folio 12



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JENNY SHIRLEY SANDOVAL MACÍAS, contra la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES.

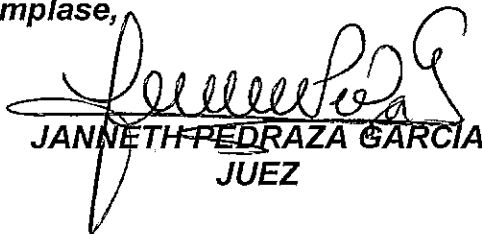
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201900066 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900056 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR VIVAS MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien se identifica con la T. P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de HÉCTOR VIVAS MEDINA, de conformidad con el poder obrante de folios 28 a 30 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que la sustitución de poder no se encuentra firmada por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 22 de febrero de 2019², se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes³.

2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 28 a 30

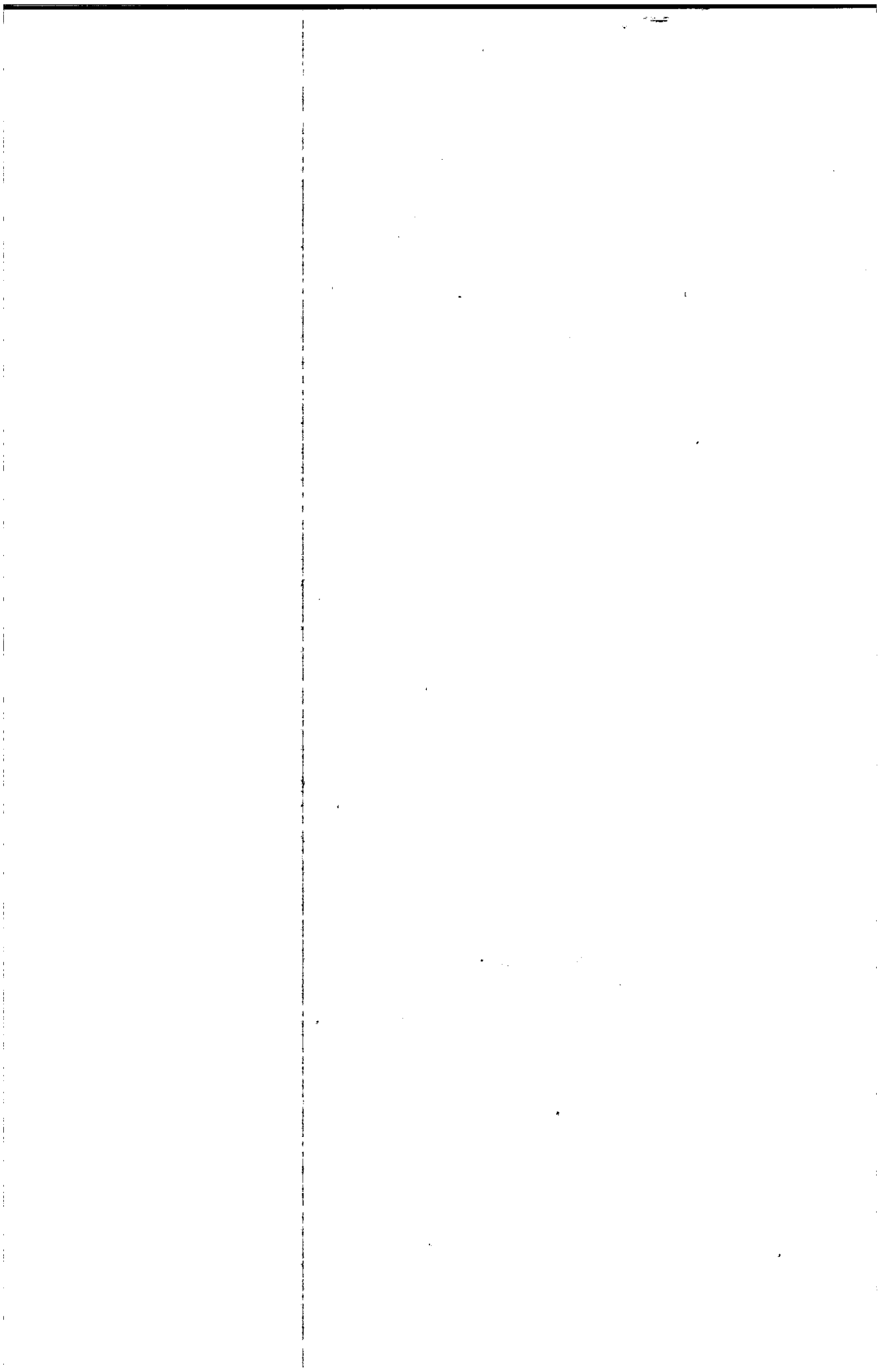
² Folio 24

³ Folio 1

⁴ *Ibíd.*

⁵ Folio 3

⁶ Folios 3 y 4



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁸.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por HÉCTOR VIVAS MEDINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

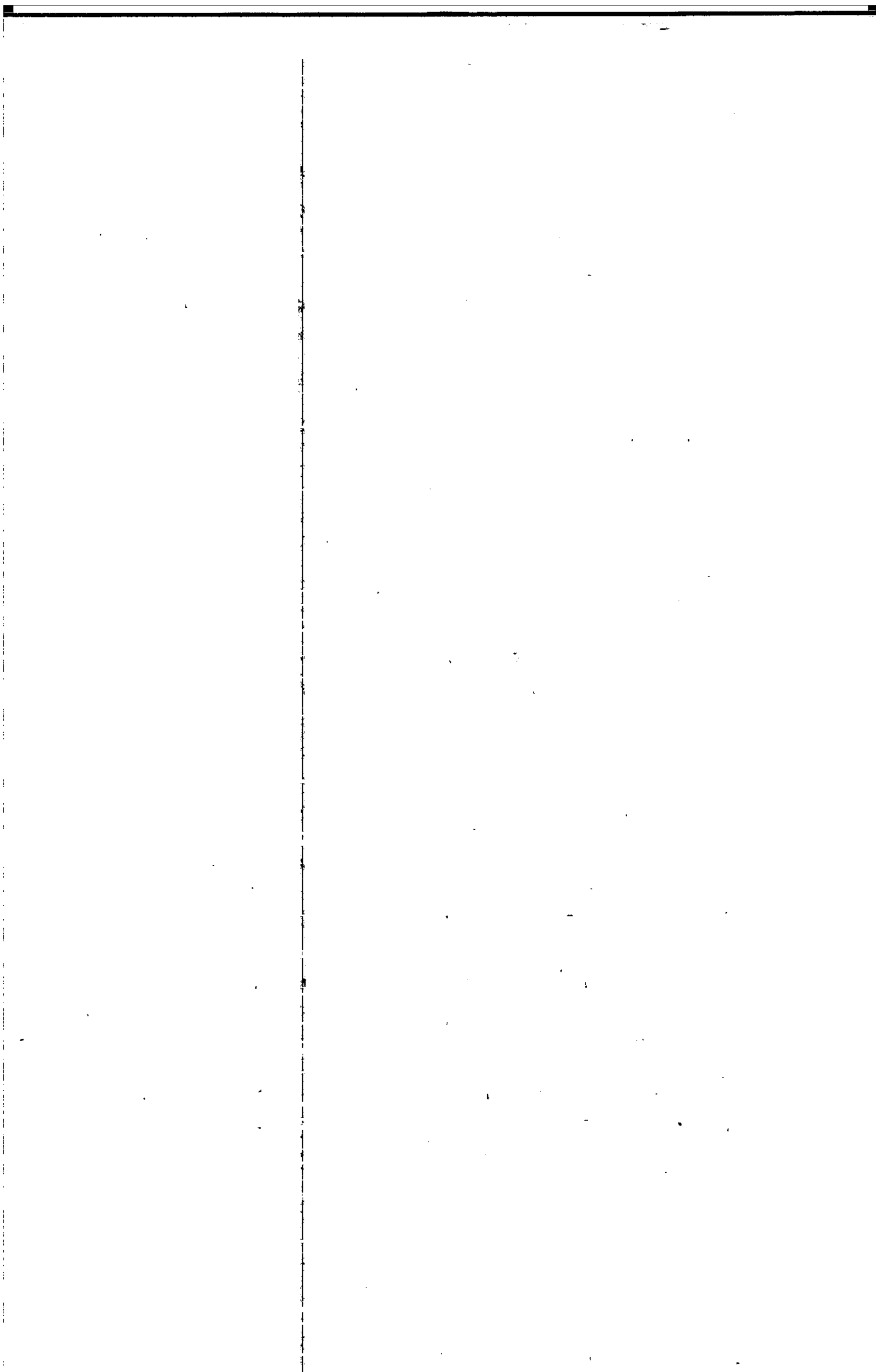
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁷ Folio 13

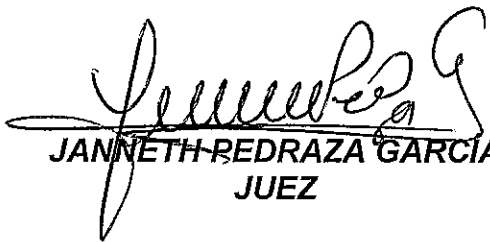
⁸ Folio 20



Expediente No. 110013335020201900056 00

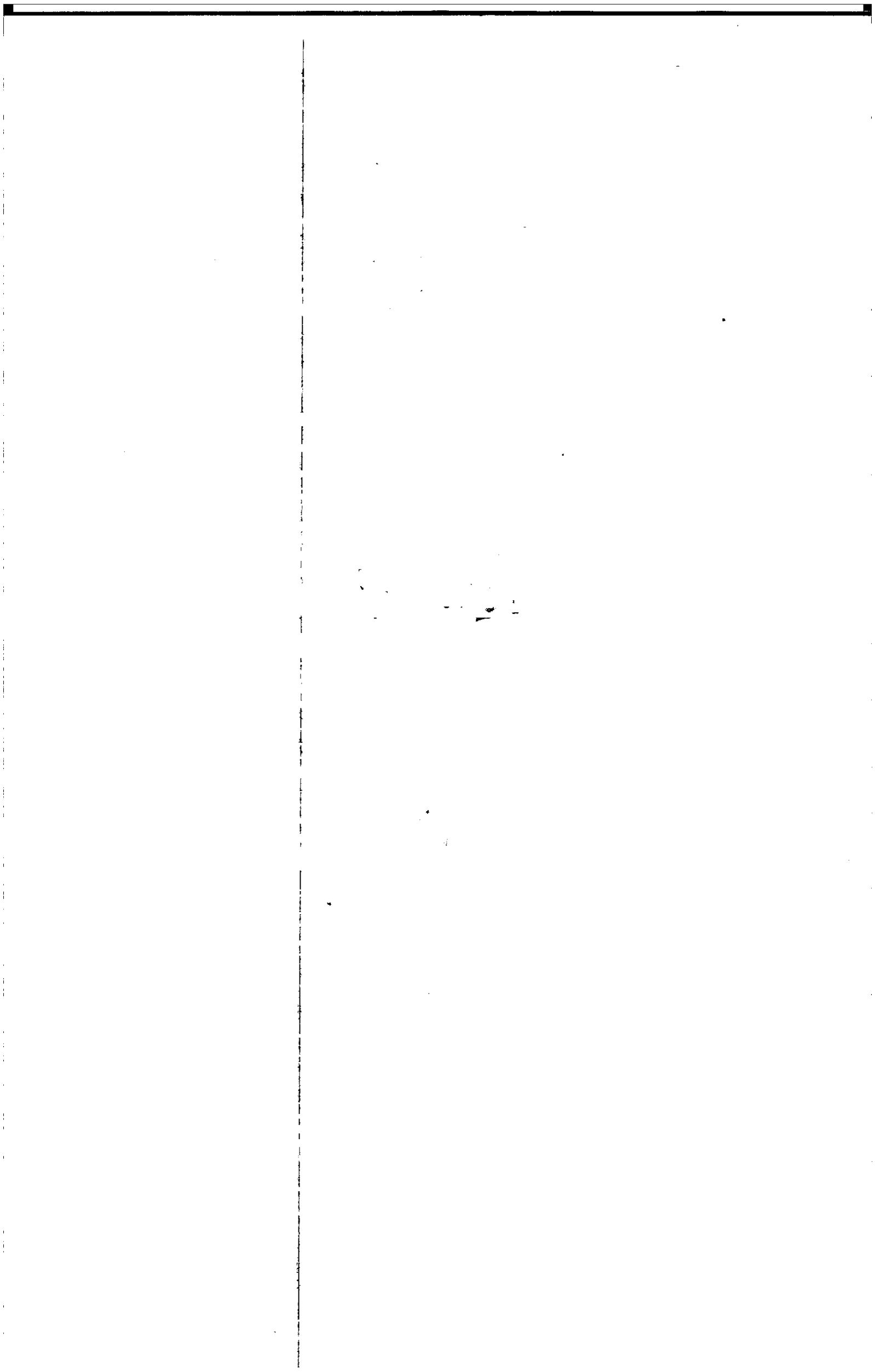
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900089 00
DEMANDANTE:	BIANCA LAUREN PALACIO GALVÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ANDREA MEJÍA FALS (Tercero interesado)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado CÉSAR AUGUSTO DUARTE ACOSTA, a quien se reconoce como apoderado de BIANCA LAUREN PALACIO GALVÁN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 18 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 1

² *Ibíd.*

³ Folio 2

⁴ Folios 4 y 5

⁵ Folio 16

⁶ Folio 20

Date		Description		Amount	
1890	Jan 1	Balance		100.00	
	Feb 1	Received from John Doe		50.00	
	Mar 1	Received from Jane Smith		25.00	
	Apr 1	Received from Mr. Brown		75.00	
	May 1	Received from Mrs. White		30.00	
	Jun 1	Received from Mr. Green		100.00	
	Jul 1	Received from Mr. Black		40.00	
	Aug 1	Received from Mr. Grey		60.00	
	Sep 1	Received from Mr. Blue		20.00	
	Oct 1	Received from Mr. Yellow		80.00	
	Nov 1	Received from Mr. Purple		15.00	
	Dec 1	Received from Mr. Pink		90.00	
1891	Jan 1	Received from Mr. Brown		55.00	
	Feb 1	Received from Mr. Green		35.00	
	Mar 1	Received from Mr. Black		45.00	
	Apr 1	Received from Mr. Grey		65.00	
	May 1	Received from Mr. Blue		25.00	
	Jun 1	Received from Mr. Yellow		75.00	
	Jul 1	Received from Mr. Purple		18.00	
	Aug 1	Received from Mr. Pink		85.00	
	Sep 1	Received from Mr. Brown		58.00	
	Oct 1	Received from Mr. Green		38.00	
	Nov 1	Received from Mr. Black		48.00	
	Dec 1	Received from Mr. Grey		68.00	
1892	Jan 1	Received from Mr. Blue		28.00	
	Feb 1	Received from Mr. Yellow		78.00	
	Mar 1	Received from Mr. Purple		19.00	
	Apr 1	Received from Mr. Pink		88.00	
	May 1	Received from Mr. Brown		60.00	
	Jun 1	Received from Mr. Green		40.00	
	Jul 1	Received from Mr. Black		50.00	
	Aug 1	Received from Mr. Grey		70.00	
	Sep 1	Received from Mr. Blue		30.00	
	Oct 1	Received from Mr. Yellow		80.00	
	Nov 1	Received from Mr. Purple		20.00	
	Dec 1	Received from Mr. Pink		90.00	
1893	Jan 1	Received from Mr. Brown		62.00	
	Feb 1	Received from Mr. Green		42.00	
	Mar 1	Received from Mr. Black		52.00	
	Apr 1	Received from Mr. Grey		72.00	
	May 1	Received from Mr. Blue		32.00	
	Jun 1	Received from Mr. Yellow		82.00	
	Jul 1	Received from Mr. Purple		21.00	
	Aug 1	Received from Mr. Pink		91.00	
	Sep 1	Received from Mr. Brown		64.00	
	Oct 1	Received from Mr. Green		44.00	
	Nov 1	Received from Mr. Black		54.00	
	Dec 1	Received from Mr. Grey		74.00	
1894	Jan 1	Received from Mr. Blue		34.00	
	Feb 1	Received from Mr. Yellow		84.00	
	Mar 1	Received from Mr. Purple		22.00	
	Apr 1	Received from Mr. Pink		92.00	
	May 1	Received from Mr. Brown		66.00	
	Jun 1	Received from Mr. Green		46.00	
	Jul 1	Received from Mr. Black		56.00	
	Aug 1	Received from Mr. Grey		76.00	
	Sep 1	Received from Mr. Blue		36.00	
	Oct 1	Received from Mr. Yellow		86.00	
	Nov 1	Received from Mr. Purple		23.00	
	Dec 1	Received from Mr. Pink		93.00	
1895	Jan 1	Received from Mr. Brown		68.00	
	Feb 1	Received from Mr. Green		48.00	
	Mar 1	Received from Mr. Black		58.00	
	Apr 1	Received from Mr. Grey		78.00	
	May 1	Received from Mr. Blue		38.00	
	Jun 1	Received from Mr. Yellow		88.00	
	Jul 1	Received from Mr. Purple		24.00	
	Aug 1	Received from Mr. Pink		94.00	
	Sep 1	Received from Mr. Brown		70.00	
	Oct 1	Received from Mr. Green		50.00	
	Nov 1	Received from Mr. Black		60.00	
	Dec 1	Received from Mr. Grey		80.00	
1896	Jan 1	Received from Mr. Blue		40.00	
	Feb 1	Received from Mr. Yellow		90.00	
	Mar 1	Received from Mr. Purple		25.00	
	Apr 1	Received from Mr. Pink		95.00	
	May 1	Received from Mr. Brown		72.00	
	Jun 1	Received from Mr. Green		52.00	
	Jul 1	Received from Mr. Black		62.00	
	Aug 1	Received from Mr. Grey		82.00	
	Sep 1	Received from Mr. Blue		42.00	
	Oct 1	Received from Mr. Yellow		92.00	
	Nov 1	Received from Mr. Purple		26.00	
	Dec 1	Received from Mr. Pink		96.00	
1897	Jan 1	Received from Mr. Brown		74.00	
	Feb 1	Received from Mr. Green		54.00	
	Mar 1	Received from Mr. Black		64.00	
	Apr 1	Received from Mr. Grey		84.00	
	May 1	Received from Mr. Blue		44.00	
	Jun 1	Received from Mr. Yellow		94.00	
	Jul 1	Received from Mr. Purple		27.00	
	Aug 1	Received from Mr. Pink		97.00	
	Sep 1	Received from Mr. Brown		76.00	
	Oct 1	Received from Mr. Green		56.00	
	Nov 1	Received from Mr. Black		66.00	
	Dec 1	Received from Mr. Grey		86.00	
1898	Jan 1	Received from Mr. Blue		46.00	
	Feb 1	Received from Mr. Yellow		96.00	
	Mar 1	Received from Mr. Purple		28.00	
	Apr 1	Received from Mr. Pink		98.00	
	May 1	Received from Mr. Brown		78.00	
	Jun 1	Received from Mr. Green		58.00	
	Jul 1	Received from Mr. Black		68.00	
	Aug 1	Received from Mr. Grey		88.00	
	Sep 1	Received from Mr. Blue		46.00	
	Oct 1	Received from Mr. Yellow		96.00	
	Nov 1	Received from Mr. Purple		29.00	
	Dec 1	Received from Mr. Pink		99.00	
1899	Jan 1	Received from Mr. Brown		80.00	
	Feb 1	Received from Mr. Green		60.00	
	Mar 1	Received from Mr. Black		70.00	
	Apr 1	Received from Mr. Grey		90.00	
	May 1	Received from Mr. Blue		50.00	
	Jun 1	Received from Mr. Yellow		100.00	
	Jul 1	Received from Mr. Purple		30.00	
	Aug 1	Received from Mr. Pink		100.00	
	Sep 1	Received from Mr. Brown		82.00	
	Oct 1	Received from Mr. Green		62.00	
	Nov 1	Received from Mr. Black		72.00	
	Dec 1	Received from Mr. Grey		92.00	
1900	Jan 1	Received from Mr. Blue		52.00	
	Feb 1	Received from Mr. Yellow		102.00	
	Mar 1	Received from Mr. Purple		31.00	
	Apr 1	Received from Mr. Pink		101.00	
	May 1	Received from Mr. Brown		84.00	
	Jun 1	Received from Mr. Green		64.00	
	Jul 1	Received from Mr. Black		74.00	
	Aug 1	Received from Mr. Grey		94.00	
	Sep 1	Received from Mr. Blue		54.00	
	Oct 1	Received from Mr. Yellow		104.00	
	Nov 1	Received from Mr. Purple		32.00	
	Dec 1	Received from Mr. Pink		102.00	

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

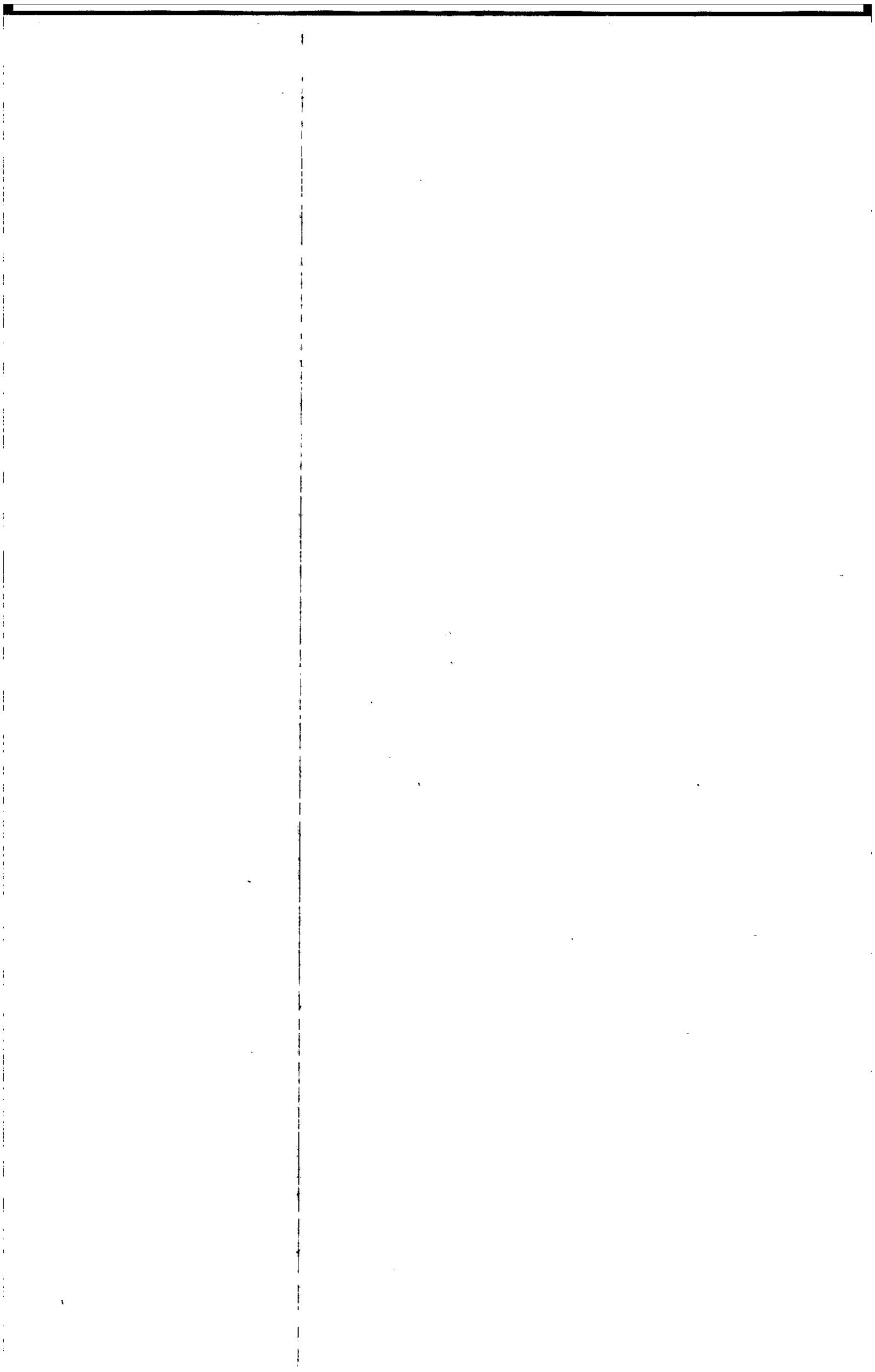
1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por BIANCA LAUREN PALACIO GALVÁN, contra el NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ANDREA MEJÍA FALS (Tercero interesado).

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora ANDREA MEJÍA FALS, en calidad de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 del Código General del Proceso, para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 del C.P.A.C.A. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

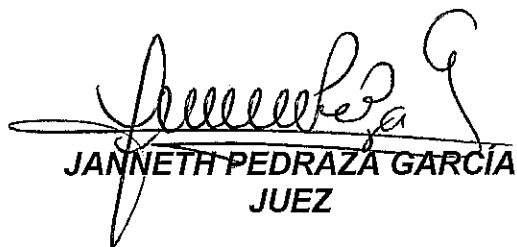
5º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a)



PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

